

POR DON PEDRO CVELLO DE RIBERA Y SANDOVAL, CAVALLERO DEL

Orden de señor Santiago, Conde de la Ventosa, señor de las villas de Carcelen, Caracena, Cabrexas, Valdeloso, y la de el Villarejo de la Peñuela, &c.

*** *EN EL PLEYTO.* ***

CON FRANCISCO LOPEZ, Y FRANCISCO Gonçalez, vezinos de dicha villa de el Villarejo, y los oficiales del Concejo de ella, que fueron el año de y algunos vezinos que salieron a dicho pleyto, y el Fiscal de su Magestad, a quien se mandô dar traslado.

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus Christi. Año de 1671.



DE EL hecho de este pleyto se hizo muy dilatada relacion a la vista, y asimismo se ha dado memorial de el Relator, en que se refiere la demanda, y pretensiones de las partes contrarias, con relacion de los instrumentos que se han presentado, y vn breue resumen de la prouança fecha por el Conde, en el particular de los servicios, y derechos que los vezinos de la dicha villa le han pagado, y pagan por el vassallage, y señorio solariego de ella.

2 ¶ Con que para proceder con la claridad que se desea, se remitirà lo que se huuiere omitido por el Relator, al lugar, ò punto que pareciere mas conueniente de los que en este papel se tocaren.

3 ¶ Y para su mayor claridad se reduzirà a cinco puntos, ò medios, en que fundando la justicia del Cõde se procurarà satisfazer a las oposiciones que contra sus derechos se hazen.

4 ¶ En el primero, se tratarà del señorio solariego, y como el Conde, y sus ascendientes le han tenido siempre en dicha villa.

5 ¶ En el segundo, auerse legitimamente lleuado, y podido lleuar los servicios, y derechos de las tres peonadas que cada vezino le ha dado, y deue dar en cada vn año.

6 ¶ El de vna gallina en cada Pasqua, demas de las veynte y seys que en cada vn año se le pagan de el horno.

7 ¶ El de seys huebos cada vno de los vezinos todos los años, y tres camas para los criados del Conde quando fueren a dicha villa.

8 ¶ El tercero, contener toda justificacion la obligacion, y paga del derecho que llaman del noueno.

9 ¶ En el quarto, no deuerse alterar la forma que ha auido, y ay en las elecciones de los oficiales del Cõcejo de dicha villa.

10 ¶ Y en el quinto, y vltimo, no tener fundamento

mento

mento la restitucion que se pretende por dichos vezinos de el prado que el Conde, y sus autores han sembrado, y labrado.

*** PVNTO PRIMERO. ***

11 ¶ Este punto es el de mayor importancia, por ser de donde parece depende el apoyo principal para los demas, porque si el Conde de la Ventosa, y sus ascendientes, desde Alfon Martinez, primero señor del Villarejo, lo han sido solariegos, cessarà la razon de dudar para el defecto de justificacion con que se pretende por las partes contrarias averse percebido los servicios, y derechos que sus vezinos les han pagado continuamente.

12 ¶ Y assi serà el primero de los fundamentos principales que le assisten al Conde para el señorio solariego de dicha villa, el dominio que èl, y sus anteccessores han tenido de todas sus tierras, y termino, porque aquellos se llaman señores solariegos, en cuyo suelo, y tierra se puebla, labra, y edifica qualquiera lugar, & sic verè, & propriè vocantur vassallos solariegos, qui in alterius solo, aut terra ad prædicta recipiuntur, *vt in l. Regia 3. tit. 25. part. 4.* ibi: *E solariego, tanto quiere dezir, como ome que es poblado en suelo de otro*, y lo mismo se prueua *in l. 1. & 2. tit. 11. lib. 4. ordinam. & in l. 1. 2. & 3. tit. 3. lib. 6. Recop.* vti post D. Gregor. Lopez, Didacus Perez, & Azeued. in prædictis legibus, & Iuan Garcia *de expensis, cap. 9. à num. 52.* multos congerit D.D. Iuan de Larrea *allegat. 46. à numer. 8. 9. 12. & seqq.* & vltra ab eo relati Alfons de Villadieg. *in l. 20 tit. 4. lib. 5. de for. juzg.* Hug. Cell. *in report. verbo, solariegos, vers. 1.* & faciunt quæ notat Sebast. de Couarr. en el tesoro de la lengua Castellana, verbo, *vassallo*.

13 ¶ Y sin citar alguno de los DD. referidos, ni hazerlo los vnos a los otros, eleganter Rodrig. *de reddit. lib. 1. quæst. 15. à num. 72. cum multis seqq.* Hermosill. *in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. a num. 13. cum seqq.* & D. D. Ioseph Vela *tom. 2. dissert. 35 a numer. 82.* ibi: *Quod, & apud nos cautum est in vassallis, quos vulgo solariegos vocamus, similibus his, quos speculator. &*

alij

alij homines demansata vocant, qui videlicèt, solum edificandum, & fundos colendos à domino acceperunt, vt ex his pensionem annuam, aut vniforme servitium in fructibus præstent. Y prosigue equiparandolos a los que tienen las suertes de Poblacion de este Reyno, remissiuè D. Solorç. *de iur. Indiar. lib. 1. cap. 3. num. 17.* donde por todo el trata latamente la naturaleza de diferentes vassallos en diuersas Prouincias, y Reynos.

14 ¶ Et inde est, que los servicios, y derechos, pechos, y tributos que pagan dichos vassallos, vocatur solarium, tanquam provenientes à solo, quod ad fruendum, & laborandum conceditur, *vt in l. 2. §. si quis nemine prohibente, ff. nequid in loco public.* ibi: *Solarium ei imponere, vectigal enim hoc, sic appellatur solarium, ex eo, quod pro solo penditur, l. cum servus 39. aliàs apud Iulian. ff. de legat. 1.* ibi: *Hæres cogitur legati prædij, solvere vectigal præteritum, vel tributum, vel solarium,* & post Cuiat. Gotofr. & alios huius tributi mentionē facit D. Amaya *in l. 2. C. de annon. & trib. lib. 10. n. 49.* sed copiosius illo non relato D. D. Iuan de Larrea *dict. allegat. 46. à num. 10. & 11.*

15 ¶ Et in tantum procedit, que es de sentir el señor D. Iuan de Larrea post Otalor. Iuan Gutierrez, & Azeued. vbi proximè num. 13. que para el señorio solariego no se necessita que el señor de las tierras aya de tener jurisdicion en ellas, contra la opinion de Iuan Garcia *de nobilit. glos. 18.* que en esto fue de parecer contrario.

16 ¶ Y assi justamente pretende el Conde ser absuelto de la demanda de sus vassallos, porque no solo se halla con la jurisdicion de dicha villa, si no a el parecer tiene plena, y legitimamente verificado el dominio de dichas tierras, no solo con prouanças de testigos, que es en lo que dize el señor D. Iuan de Larrea *dict. allegat. 46. num. 30. & 31.* que se peca ordinariamente por los señores que pretenden este derecho, *vt in dict. num. 6.* ibi: *Tamen fere ab omnibus dominis, in huiusmodi rei probatione peccatum est, quia nihil amplius in iudicium deduxerunt, quam præscriptione immemoriali probare, ita vsus fuisse iurisdictione.*

Sino

17 ¶ Sino por todos los medios de derecho, videlicèt, con muchos titulos, è enstrumentos juridicos, que por su autoridad, y grāde antiguedad se pudiera juzgar por bastante qualquiera dellos.

18 ¶ Y assimismo por prouanças muy concluyentes.

19 ¶ Y por presumpciones vrgentes, y indubitadas que desvanecen totalmente la pretension contraria.

20 ¶ Et vt clarius procedamus, se fundarà cada vno de dichos medios de porsi, vt euidentius appare de iustitia Comitis.

FVNDASSE, QVE EL CONDE TIENE PROVADO por instrumentos el dominio de las tierras del Villarejo.

REFIERESE EL PRIMERO DE LA donacion fecha por la Ciudad de Huete.

21 SEGVN el anterioridad de los instrumentos presentados, el primero resulta de la donacion, que la Ciudad de Huete, y sus vezinos, juntos, y congregados por publico pregon, hizieron a el dicho Alfonso Martinez en nueue de Febrero, era de 1364. Memor. num. 22. cuya antiguedad viene a ser de 341. años, porque segun el computo de que aora vsamos, videlicèt, *ab Incarnatione Domino*, que tuuo su principio en el Reynado del señor Rey don Iuan el Primero, año de 1383. vino a ser la donacion el de 1326. por auerse de baxar 38. años de la computacion que se hazia contandose por eras, vt post Ioan. Orof. Dom. Gregor. Lop. & alios, totum optimè comprobat Alphons. de Villad. en la Rubr. del fuer. juzg. à num. 17. aunque otros fueron de sentir, auerse de baxar 42. años, si bien el mas ajustado computo parece el antecedente, ex notatis à Barbos. *in ordin. Lusit. lib. 1. tit. 80. §. 7. num. 2.* Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap. 5. num. 8.* Dom. Couarr. *variar. lib. 1. cap. 13.* vbi Faria *à num. 10.* bene Parlador. *lib. 1. rer. quotid. cap. 20. à num. 2. 3. & 4.* Stephan. de Garib. *in comp. histor. lib. 6. cap. 26. num. 25.* Ambrosi de Moral. *in Hist. Hispan. lib. 8. cap. fin. fol. 193. & lib. 23. in præfat.* Zurit. en los Anales

de

de Aragon *part. 2. lib. 8. fol. 240.*

22 ¶ Siquidem per hanc donationem, se prueua plenamente el dominio de las tierras del Villarejo en el Cõde, y sus autores, *ex duplici medio.*

23 ¶ El vno, por la confession, y assercion que en ella se haze, de que ya en aquel tiempo las tierras del Villarejo, y su termino eran de dicho Alonso Martinez, vt in prædicta donatione, ibi: *Y fallamos, que la mayor parte de los heredamientos, que son en el Villarejo de la Peñuela, nuestra aldea, que son vuestros, de vos el dicho Alfonso Martinez, assi que lo otro que finca es poco, que todo no sea vuestro,* que es lo mismo que si se huuiera afirmado, y confessado por la ciudad, que todas las tierras eran del susodicho, nam cum in iure nostro, parum pro nihilo reputetur, idem est, el auer dicho, que quedaua poco q̃ no fuesse de dicho Alfonso Martinez, que si se dixera, que no auia algunas que lo dexassen de ser, ad text. *in l. quamuis, ff. de condit. & demost.* vbi glosa verbo, *ex contrario, cap. cum dilecto 34. de offic. delegat.* Surdo *cons. 97. num. 2.* & post multos August. Barbosa *dictione 246. num. 3.*

24 ¶ Y en los mismos terminos, para que sea bastante, que conste ser la mayor parte de las tierras de algun termino, ò territorio de vn señor, para que se aya de entender lo mismo de todas las demas, mientras no constare de asignacion particular a el lugar, ni de titulo especial en contrario en la primera adquisicion (como aqui no le tienen, ni han presentado el Villarejo, ni sus vezinos) post Menoch. Afflict. Caccri, & alios optimè Oter. *de iur. pascen. cap. 9. n. 18. præcipuè ad medium,* ibi: *Quod si maior pars, seu portio terrarum vnius territorij, probetur esse domini cætera in illo confinio inclusa præsumuntur eiusdem qualitatis.*

25 ¶ Y assi vienen a hallarse el Conde, y su casa cõ el dominio prouado en dichas tierras, por confession, y assercion de la misma ciudad de Huete, y consequentemente cõ el titulo mas seguro, y eficaz que de derecho se puede considerar para el señorio solariego, ex congestis à Hermosilla *in dict. l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. à num. 3.* & D. D. Iuan de Larrea *dict. allegat. 46. à num. 7. & 10.* vbi Auendañum, Domin. Couarr. & alios multos recensent.

26 ¶ Y en lo indiuidual se prueua por los textos

10

in l. sub vrbana prædia, ff. de condit. indebit. l. Colonus, ff. de vi, & vi armat. l. litibus, C. de agric. & censit. lib. 10. ex quibus probatur, quis Dominus alicuius terræ, quando illi fuit solutum, vel respensum de fructibus, aut ratione fructus illius, y para ello son singularissimas las doctrinas de Baldo, y Espelulad, à quiẽ sigue Auẽdañ. *de exequẽd. mand. 1. part. cap. 4. num. 8.* vers. *Item deducitur*, ibi: *Item deducitur, quoque ex supradictis, quod si aliquis possideat terram particularem, intra territorium, & terminos limitatos alicuius ciuitatis, aut villæ, & ob eam possessionem, soluit tributum, siquidem solvit Regi, præsumitur eam antiquitus à Rege habuisse, & si soluit consilio ciuitatis, præsumitur, quod eam à ciuitate habuit, & ita elegantissime colligitur, ex doctrina Speculatoris in tit. de emphiteos. §. nun aliqua, num. 108. Et qui respondit alicui de fructibus terræ, videtur terram habuisse ab eo, pro quo respondit, vt probat eleganter Bald. in 3. volum. cons. 130.* Nescimus quis expressius? Ni por donde los vezinos del Villarejo se podran escusar, quando nunca han negado, ni niegan la paga de dichos servicios, y derechos.

27 ¶ Ni obstarà si se opusiere, que respeto de auer sido solo enunciatiuas las palabras referidas de dicha donacion, no se puede por ellas tener por verificado el dominio de las tierras de dichos termino, ex comulatis à Genua *de script. pribat. in tract. de verbor. enuntiatiu. lib. 1. quæst. 3. à num. 1. & quæst. 4. à num. 4.*

28 ¶ Nam ex multis excluditur. Lo vno, porque las dichas palabras no son enunciatiuas, sino afirmatiuas, y assertiuas, *de que la mayor parte de las tierras de el termino del Villarejo eran de dicho Alfonso Martinez, assi que lo otro que fincaua era poco, que todo no fuesse suyo*, quia huiusmodi verba habent maiorem vim, & efficatiam, quam enuntiatiua, & non solum probant, sed etiam disponunt, vt tenet Bart. *cons. 111. num. 2.* vers. *Præterea hoc est verum*, lib. 1. Ruino *cons. 148. num. 7.* alios refert Card. Thusc. *lit. V. conclus. 81. à num. 160.*

29 ¶ Y en especial procede quando fuerunt prolatæ super negotio, aut re de aqua agebatur, iuxta tex. *in cap. si Papa de priuileg. tit. 6.* ibi: *Cum de ipsius exemptionis negotio ageretur, asserat ipsam Ecclesiam fore exemptam*, Cra-

uet.

uet. de antiquit. tẽpor. 1. part. § ampliatur num. 31. optime Dom. D. Iuan del Castill. controuers. lib. 2. cap. 26. à num. 7. & lib. 4. cap. 46. à num. 9. vbi late comprobat, & in præsente, para el señorio solariego es vno de los medios principales deste pleyto, y de lo que se controuierte, que las dichas tierras huuiessen sido de Alfonso Martinez, ascendiente del Conde, vt asserirur in dicta donatione.

30 ¶ Tum, porque quando solo huuiessen sido enuntiatiuas, auiendo sido en instrumento tan antiguo, prouaran plenamente, ex glosa singulari, in cap. cum olim, verb. instrumentis, de censibus, lib. 6. Crauet. de antiquit. tempor. tit. de verbis enuntiat. à num. 19. D. Gregor. Lopez in l. 15. tit. 15. part. 6. glos. 8. Burgos de Paz cons. 16. nu. 12. & 17. D. Valenç. cons. 100. num. 44. & post alios multos Genua de script. priuat. tit. de verbis enuntiat. quæst. 4. à num. 44. cum multis sequentibus, vbi quamuis sint cõtra tertium, & in quacumque materia, & Latius lib. 2. quæst. 1. num. 38. copiose Pareja de instrum. edict. tit. 7. resol. 9. à num. 61. cum sequentibus, D. Solorçano de iur. Indiar. lib. 2. cap. 4. à num. 48. & 50.

31 ¶ Y que sean bastantes, para que por ellas se tenga por prouado plenamente el dominio, post Bald. in l. cum aliquis, C. de iure deliberad. Genua de script. priuat. dict. quæst. 4. num. 53. & in tit. 2. dict. quæst. 1. à num. 8. & cum plurimis D. Solorçano de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 5. Valenç. cons. 10. num. 40.

32 ¶ Con que siendo innegable la grande antiguedad deste instrumento, pues para que se tenga por tal, es suficiente el transcurso de cincuenta, sesenta, y ochenta años, y quando mas el de ciento, Mandelo Albẽs. cons. 338. num. 9. lib. 2. Peregr. de fideicommis. art. 43. à num. 38. Posthio de manutent. decis. 519. à nu. 1. Franch, decis. 557. per totã, & his nõ relatis Genua de scrip. priuat. lib. 2. quæst. 1. à num. 41. Vrselio conclus. 120. à num. 1. cum multis sequentibus.

33 ¶ Hallandose asercion, ò enunciatiua de la donacion de Huete, con la calificacion de 341. años de antiguedad, precisamente avràn de ser muy duplicados sus efectos, y prouaràn mas indubitablemente el dominio de las tierras en el Conde, y su casa, vti post Immol. & Cresenc. in decis.

decis. Rota 18. à num. 4. tenet Posthio *decis. 464. num. 1.* ibi: *Quæ enuntiatiua licet vnica tū sit ANTIQVISSIMA probat titulum.*

34 ¶ Tùm etiam, y con que parece cessa toda duda, por estar dichas enunciatiuas coadjuuadas con tantos instrumentos muy antiguos, como los presentados por el Conde, Genua *de script. priuat. lib. 2. quæst. 1. à num. 63* Pareja *de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. à num. 65* copiose Vrsel. *conclus. 120. à n. 83.* cum seq. antecedentibus, y concurrit con ellas la possessiō, vel quasi en que indubitablemente se halla el Conde, y lo estuuieren sus ascendientes, de cobrar los seruicios que sus vassallos del Villarejo les han pagado siempre, como a señores de las tierras, quia tunc enuntiua verba concluientissime probāt Menoch. *cons. 149. à num. 14.* cum multis Genua *vbi proximè num. 60.*

35 ¶ Et tùm denique, por auerse hecho dicha assercion, ò enunciatiuas por sujeto de tanta autoridad como la ciudad de Huete, porque en tal caso se les deue dar entero credito, aunque sea en materia graue, y de mucha importancia, Decian. *cons. 21. nu. 3. li. 1.* Genua *dict. quæst. 4. à num. 118.* ibi: *Quoties sunt prolatæ à homine recepta authoritatis.* Et ibi: *Siue de re magni momenti tractetur.* Y aqui, no solo huuo la assercion de vn sujeto graue, si no de tantos como los que interuinieron en dicha donacion, celebrandose con tanto acuerdo, y deliberacion, que para su otorgamiento se hizo Cabildo abierto, en donde todos confessaron la certeza de su relacion, obligandose a su obseruancia, y cumplimiento, con lo qual las dichas enunciatiuas quedaron plenissimamente calificadas, vti post Bald. Cardin. Mant. & alios.

36 ¶ Notanter Nicolas Genua *in dict. tract. de verb. enuntiat lib. 1. dict. quæst. 4. num. 154.* ibi: *Colligitur vigessimo secundo principaliter, nam quando vltra verba enunciatiua de præterito sequitur posteà promissio, & dispositio, tunc standum est verbis ipsis enuntiatiuis ratione promissionis, & dispositionis, hæc est pulcra doctrina Bald. in l. si sotietatis, C pro socio,* con que parece, que por solo este primero medio que resulta de la donacion, se deue tener por prouado el dominio de las tierras del Conde.

37 ¶ Y con mayor razon, respeto de lo dispositi-

 uo

no della, en que la Ciudad hizo donacion a el ascendiente del Conde, de lo poco que quedaua en el Villarejo, que no fuesse suyo, por ser este titulo bastante para la translacion de el dominio, y possession, *l. si quis 35. per totam. C. de donatio nibus, §. perficitur Instit. eodem, & §. interdum de rerum diuis. l. 7. tit. 7. part. 5.* Valasc. *consult. 19. num. 3.* Pater Molin. *disp. 265. num. 7.* Gutierr. *pract. quaest. 31. à num. 17.*

38 ¶ Oponese, que los textos, y doctrinas referidas no puedē aplicarse a el caso presente, por la prohibicion que tienē las ciudades de poder enagenar, y hazer gracias, y donacion de las tierras de su termino, no teniendo para ello facultad de su Magestad, vti. de iurecommuni probat text. *in l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. faciend.* & de iure Regio, *lex Regia 11. tit. 7. lib. 7. Recop.* ibi: *Pero mandamos, que la justicia, y Regidores no puedan dar tierras algunas, sin nuestra licencia.*

39 ¶ Sed quamvis prædicta iura tā aperta videantur no pueden en manera alguna obstar en el caso presente.

40 ¶ Lo primero, porque dicha donacion no fue simple, si no remuneratoria, y en compensacion, paga, y satisfacion de los grandes servicios que Alfonso Martinez, ascendiente del Conde, auia hecho a dicha ciudad, vt in ipsa donatione, ibi: *Viendo como vos Alfonso Martinez, hijo de don Miguel Martinez, nuestro vezino nos auedes fecho, y facedes de cada dia muchos servicios, è señalados en todas aquellas cosas que a nos el dicho Concejo cumplieren, y nos fueren, y no son menester, assi todos en vno, como a cada vno de nos por si, y en estos servicios que nos auedes fecho, que auedes, y mucho puesto de lo buestro, y porque segun razon, y derecho todos aquellos que bien, y fielmente sirven a su Concejo, han de recebir por ello algun galardon, por ende nos el dicho Cocnejo, catando entre nos alguna manera, en que vos pudiessemos hazer merced, e galardon por los dichos servicios que nos aueis fecho.*

41 ¶ Y en este caso las Ciudades podian hazer juridica, y legitimamente semejantes donaciones, secūdum magnitudinem donantis, & donatario, vt aperte probat Regia, *l. 10. tit. 27. parte 2.* ibi: *Otro si, los Concejos, que a todos pertenece galardonar los fechos que los omes ficieren,* & ibi Do. Gregor. Lop *glos. 3.* verbo, *galardonar,* ibi: *Nota hanc legem*

legem, quia vniversitas, & castra possunt donationes in remunerationem servitiorum facere pro meritis servitij. Immo soli Decuriones, hoc possent, vt notant Bart. in l. ambitiosa, col. 1. ff. de decretis ab ordin. faciend pro magnitudine civitatis donantis, & eius cui donatur allegat l. Divus, §. fin. ff. de bonis damnat. & alias leges, & adde Alex. cons. 43. vol. 40. eleganter Auiles *in cap. 30. pratorem*, verbo, *gratias à num. 3.*

42 ¶ Y no solo, segun las leyes de Partida, que entonces eran las destos Reynos, porque Reynaua el señor Rey don Alonso el XII. viznieto del señor Rey don Alonso el XI. que fue quien las auia recopilado, segun el Catalago de los Reyes de España, que hizo Alfonso de Villadiego en el principio de las leyes del fuero, juzgo; *fol. 66. col. 2. & fol. 67. col. 1.*

43 ¶ Sed etiam de iure communi, sin embargo de la *l. ambitiosa*, era esta la mas cierta, y comũ opinion, porque esta ley procede solamente en las donaciones simples, pero no en las remuneratiuas; porque no serlo propriamente, si no compensacion, paga, ô satisfacion de los servicios, y beneficios antecedentemente fechos, como demas de la doctrina de Bart. aquien el señor Gregorio Lopez y todos citan, que es expressa *in dict. leg. ambitiosa*, por muchos textos de derecho comun, extendiendolos a los tutores, y curadores, copiosissime Roland, à Vall. *cons. 5. à nu. 9. & seqq. tom. 1.* Tiraquell. *in l. si vnquam, C. de revocand. donat.* verbo, *donat. largitus, num. 32.* Escobar *de ratiotin. cap. 24. à num. 24. & 26.* vbi alios Iuan Garcia *de donat. remunerat. à num. 30. cum seqq.* optimê Nicolas Los. *de iur. vniuers. 3. part. cap. 10. a num. 9. & seqq.*

44 ¶ Videndus Stephan. Gratian. *discept. Forens. tom. 2. cap. 202. à nu. 2. & 3.* ibi: *Cum iste nõ sint proprie donationes, sed potius permutatio, & titulus onerosus.* Et ibi: *Prout generaliter omnes qui prohibẽtur donare poterunt, tamen ex causa remunerationis, hoc facere, vt in tutore, curatore, Pralato, Decurione, Civitate, Procuratore, & his similibus.* Y desde el num. 4. que lo mismo procede en los regulares, y Prelados de las Religiones, non obstante constitutione Clementis VIII. citando diuersas decisiones de la Rota a Manuel Rodriguez, y otros. Y en el num. 6. que aunque

huuiera estatuto que no se pudiesse hazer donacion alguna, no interviniendo seys partes de los Regidores, que en caso de ser remuneratorio, aunque no se hallassen mas de quatro la podràn hazer, & eum sequitur Capicius Latro *decis. 199. num. 34.* & multis sequentib. vbi latissimè de effectib. donationis remuneratoria, & copiosissime Ioan. Fran. Andriol. *controuers. Forens. 5. part. controuers. 382. à num. 16. vsque ad finem*, vbi quam plurima iura expendit, & nullis ex his relatis Guzman *verit. iuris 23. à num. 29. cum sequentibus.*

45 ¶ Y si las donaciones se hazen a soldados, y personas valerosas, como lo era tanto el ascendiente del Conde (vt infra dicemus, quando se refiera la merced de dicho señor Rey don Alfonso) tienen mayor justificacion, por la vtilidad publica, y que con el exemplo del galardon se alienten otros, notantur Capicius Latro *dict. decis. 199. à nu. 32.* ibi: *Adest etiam iusta causa publice vtilitatis, cum Reipublicæ valde sit vtile, & necessarium benemerentes remunerare, de Ponte cons. 152. vol. 2. num. 27. quod etiam in subdito considerabit Regens. Tapia, in decis. suprem. Ytal, cons. 20. in princip. loquendo de servitijs factis per Ducem exercituū, & dat rationem, quia publica interest, vt accendantur animi ad serviendum in defensionem, vel acquisitionem Regnorum, propter spem futuræ remunerationis*, & posequitur alijs elegantissimis verbis, idem inquit Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 71.* aunque los servicios huviessen sido a los predecessores. & in *lib. 5. cap. 4. num. 59.* vbi multos refert in Scolio, *lit. A.*

46 ¶ Y este es el fundamento, y causa final de las Reales Cedulas de su Magestad, que refiere el señor Solorçano *de iur. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. 1. num 96.* para que las tierras de las Indias se repartiessen entre los soldados conquistadores, ibi: *Permittitur, vt antiqui conquistatores, & alij benemeriti in his agris remunerentur, & inter hos digniores præferantur.*

47 ¶ Y son tan priuilegiadas estas donaciones, q̄ para la justificacion de los servicios no se necessita de mas prouança que la relacion, y assercion que el Consejo, y Decuriones hazen de ellos, mientras no se prouare lo contrario, por la presuncion de derecho que tienen en su fabor,

ttex

vt ex Bart. *in dict. l. ambitiosa*, Decio, Alex. Ruin. Iason, & alijs Roland. à Valle *dict. cons. 5. à num. 22.* Ossasc. *decis. Pedemont. 95. num. 15.* Nical. Losculs. *de iur. vniuers. part. 3. dict. cap. 10. num. 12.* ibi: *Contraria tamen opinio est verior, nempè quando immunitas conceditur, per vniuersitatem, seu ordinem Decurionem ex causa remunerationis statur assertioni ipsorum Decurionum circa merita donec contrarium probetur.*

48 ¶ Lo segundo, porque aunque esta donacion no huuiera sido remuneratoria, si no simple, vbiera subsistido de derecho comũ, quia dict. *l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. faciẽd.* quedò reuocada por la *l. fin. C. de vendẽd reb. ciuit.* q̃ hablãdo, no solo en enagenaciones, sino en donaciones de bienes de ciudades, ibi: *Aut donationis titulo*, solamẽte requeria aprouaciõ del Principe, en las q̃ se hiziessen in vrbe Romana, pero no en otras partes, y Prouincias, vt optimè advertit Auẽd. *de exeq. mãdat. 1. part. cap. 12 n. 2.* vers. *Iure autem*, Et ex iur. partiarum, era mayor el poder, y autoridad de las ciudades, vt anotauit Azeued. *in dict. l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop n 2.* ibi: *Hic corrigitur, l. 3. tit. fin. part. 3. permittẽs ex licen tia populi capi posse publica, & sic datas dari per concilia populorũ*, y es muy copioso lugar para este poder de los Regidores, y quando no sea necessario facultad, ni licencia de su Magestad el de Matate, *disquisit. 32. per totum maximè à num. 8. & 28. cum seqq.*

49 ¶ Y de aqui es, quod post prædictam, *l. 11.* dicatur, derogatam, & antiquatam remãsisse, *dict. legem fin. C. de venden. rer. Ciuit.* suponiendo con ello ser la que antecedentemẽte se deuia gurdar, Otero, *de iur. pascend. cap. 11. num. 6.* ibi: *Quibus non oberit, l. fin C. de vend. rebus Ciuit. lib. 11. Vbi harum rerum venditio, & alienatio seruatis saltim solemnitatibus de quibus ibi præmissa est, quia eius decisio iure Regio, atento antiquata est, ex l. 1. & l. 11. dict. tit. 7. lib. 7. Recop.* idem Dom. D. Iuan de Larrea *alleg. 99. num. 6. circa finem. tom. 2.*

50 ¶ Para lo qual son singularissimas las dos decisiones desta Chancilleria q̃ refiere Hermosilla *in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 33* dõde se declararõ por validas dos enagenaciones antiguas de la calidad, sin embargo de auerle fecho sin facultad Real, por auer sido antes de la promulga-

 cion

cion de la *l.* 11.ibi: *Et contraria procedit de iure comuni, & in alienationibus factis ante publicationem dict. l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop. in quibus sic practicari vidi. in Regali Cancellaria Granatensi in duabus alienationibus antiquis, vna illius Ciuitatis, & altera Ciuitatis Hispalensis, quia anteà non erat prohibita alienatio horum bonarum, sed permissa intervenientibus solemnitatibus, de quibus supra*, que eran las de la *l. fin. C. de re iud. reb. ciuit.*

51 ¶ Y en ninguna pudieron intervenir mayores solemnidades que en esta donacion, por auerse fecho, no por solo por el Concejo, sino por todo el pueblo en Cabildo abierto, combocado por pregon publico, con asistencia de la justicia, y en el sitio, y lugar acostumbrado, vt in ipsa donatione, *mem.* 12. que es la principal formalidad de semejantes Cabildos, y convocaciones, aunque sean para el acto mas solemne, y jurar a su Rey, *vt in l.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *in glosa verbo, a pregon ferido*, vbi Dom. Greg. Lopez *glos.* 9.

52 ¶ Et tunc, neque decretum iudicis, aut quid aliud requiritur, porque concurriendo la justicia, omnia iudicantur solemniter facta quia eius præsentia, & aprobatio vicem decreti, & causæ cognitionis importat, vt notabiliter concludit Bart. *in l. acta, num.* 16 *ff. rem ractam habert*, ibi: *Vnde si apareat vniuersitatem esse cō vocatam, & hoc de mandato superioris posse dici, quod præsumatur decretum*, Capic. *decis.* 4. *num.* 9. Mantica *de tacit. & ambiguis conuēt. lib.* 4. *tit.* 8. *num.* 25. y obra lo mismo que la licencia, ò intervencion del Presidente de las Prouincias, vti loquens in his alienationibus, cum alijs Stephan. Grat. *discept. Forens. tom.* 3. *cap.* 546. *a num.* 20.

53 ¶ Lo tercero, porque auiendo sido dicha donacion con tantas solemnidades, & consensu populi, tuuiera la misma firmeza, aunque se huuiera hecho despues de la *l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* porque esta ley solamente prohibiò las gracias, y donaciones, ò enagenaciones que se hiziessen por la justicia, y Regidores, pero no por las en que huuiessen intervenido los vezinos, y hechose a Cabildo abierto, ex optime consideratis a Abendaño *de exeq. mādat.* 1. *part. dict. cap.* 12. vers. *Hodie autem*, & in vers. *Sequenti*, ibi: *Si vero solummodo alienatio fieret per processore ciuitatis, puta justicia, y Regidores, talis alienatio ab istis, & non à toto populo facta*,

lo facta, non valet sine Regia licentia, & in isto tantummodo casu loquitur dictum capitulum de Valladolid, & idem plenius fundat in num. 25. ibi: *Quod non solum procedit in venditione, sed in omni genere alienationis.*

54 ¶ Y lo quarto, porque quando la donacion es de cosa tan corta, como la que la Ciudad hizo a el ascendiente del Conde, como en ella se refiere, ibi: *Assi que lo otro que finca es poco, que todo no sea vuestro*, y se confiessa por los vassallos del Conde en la segunda pregunta de su interrogatorio (que se omitiò por el Relator en el memorial que se ha dado impresso) en donde articulan, *que la ciudad de Huete hizo la donacion a el ascendiente del Conde, de sola la jurisdicion ciuil en los vezinos, y de vn prado que tenia en el sitio de la Cabeçuela*, lo qual califica la certeza de la relacion hecha por la Ciudad, en la donacion, de que todos los heredamientos del Villarejo eran de Alfonso Martinez, y que assi lo otro que fincaua era muy poco, pues no tenia la ciudad mas que el dicho prado, con lo qual nos venimos a hallar en la disposicion, y resoluciō cierta de derecho, que quā do las donaciones son tan cortas, y limitadas, aun los que estàn prohibidos de donar, y enagenar, las pueden hazer, aunque no intervengan solemnidades algunas, per text. expressum *in cap. terrullas 53. 12. quæst. 2.* Borell. *in summ. decis. 1. part. tit. 15. de reb. Eccles. non alien. num. 16.* Caualcan. *decis. 45. num. 4.* & post Rebuff. Pereyr. Rodean. Gutierr. & alios Hermosilla *in leg. 15. tit. 5. part. 5. glos. 1.*

55 ¶ Y en lo indiuidual de quando solamente era de algun prado, que de ordinario es tierra inutil, y inculta, Lauret. Vrselius *conclus. 85. num. 286.* ibi: *Limita secunto, principalem conclusionem, non procedere, veluti si esset mus in alienatione alicuius terrulla, seu PRADI exigui valoris, quia tunc eius alienatio, absque solemnitate, & beneplacito Apostolico, substinetur, veluti fuit decisū in vna Ferrariensi bonorum, Lun. 26. Iun. 1614. quoram Dunozetto, quæ est decisio 624. in 1. part. recentior. & Rota per Cardin. Seraphin. decis. 401.*

56 ¶ Con que no ay medio alguno por donde se pueda negar, que las demas tierras del Villarejo fuessen del dicho Alfonso Martinez, pues sus vassallos no han presentado titulo alguno dellas, y afirmandose en la donacion, que

todas

todas eran del susodicho, assi que era muy poco lo que quedaua, que todo no fuesse suyo, con el dicho articulo, viniero a confessar lo mismo, y con ello han quedado convencidos, y perjudicados plenamente, ex doctrina Bald. & Salicet. *in l. cum precum, C. deliberal. causa*, per text. ibi, Aymon Crauet. *consil. 201. num. 5. & 6.* y precediera aunque las palabras no huuieran sido tan assertiuas, como son las del articulo; si no solo enunciatiuas, Anton. Gabriel *lib. 1. commun. opinion. tit. de confess. conclus. 4. num. 5.*

57 ¶ Vltra, de que quãdo cessarã todos los dichos fundamẽtos bastara solamente la confusion, y duda de la parte que tenia, ò podia tener la Ciudad en los terminos del Villarejo, para que quedasse justificada la donacion, y que no pudieran tener lugar todas las oposiciones de que sus vassallos se valen, vt per text. *in l. post rem iudicatam*, & post Socin. & Pinel. en los mismos terminos de la ley *11. tit. 7. lib. 5 Recop.* considerauit Matute *dict. disquisit. 32. num. 40.* ibi: *Quinto etiam dicta lex intelligitur. quando absque dubio constat, quod bona ab vniuersitate alienata sunt proprie vniuersitatis alienantis, sed quando dubium est an si tota sint propria vt in casu nostrae disquisitionis, non procedit eius decisio.*

58 ¶ Y assi parece que por solo este primer instrumento, que viene a tener el Conde plenamente justificado el dominio de todas las tierras del Villarejo, y consequentemente el señorio solariego en ellas, y sus vezinos.

REFIERENSE OTROS INSTRVMENtos, y actos que califican la donacion, y el derecho solariego del Conde.

59 AVNque se diò principio a los titulos, y instrumentos que por el Conde se han presentado, segun su antiguedad, aora es preciso interrumpir este ordẽ por referir las que califican (& nostro videri) sacan de controuersia la validacion, y firmeza de dicha donacion, no menos que con executorias, y pleyto seguido con la misma ciudad de Huete y que excluyen totalmente a los vassallos de el Conde de su intento.

60 ¶ El vno, y de grandissima importancia, para califi-

calificar la malicia de los vassallos del Cõde, y quan injustamente le molestan, cõtra lo mismo que tienẽ aprouado y reconocido solemnemente, es auerse (de pedimento de el Concejo de el Villarejo, y de muchos vezinos, y en virtud de su poder) protocoladose en los archiuos de la ciudad de Cuenca dicha escritura de donacion, haziendo demõstració della ante el Corregidor, y alegãdo q̃ estaua sana, no, rota, ni cãcelada, ni en parte alguna sospechosa, para q̃ se les diessen los traslados q̃ pidiessẽ autorizados, interponiendo en ellos su decreto judicial, para que siempre hiziessen fee en juyzio, y fuera de el, lo qual se mandò assi, y por Pedro de Valençuela, escriuano publico, y de el numero de dicha ciudad, se sacò vn traslado que se entregò a la parte de el dicho Concejo, y vezinos, legalizado con la autoridad, y fee de otros tres escriuanos, y la de el escriuano de Cabildo, y Ayuntamiento, y con el sello de dicha ciudad, memorial, num. 22.

61 ¶ Con esta diligencia quedò con perpetua autoridad, y credito dicha escritura, y los vassallos totalmente excluydos de poderse oponer a lo que contiene, por ser la de que se suele vsar por los interessados en qualesquiera instrumẽtos antiguos, para su perpetua memoria, y que con el tiempo no desfallezcan en su credito, per optimum text. *in cap. si instrumenta 16. de fid. instrument.* ibi: *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliã iustam causam, exemplari petantur, coram ordinario iudice, vel delegato ab eo, specialiter præsententur, qui si ea diligenter inspecta, in nulla sui parte viciata repererit, per publicam personam illa præcipiat exemplari, eamdem authoritatem, per hoc cum originalibus habitura.*

62 ¶ De esta practica testifica el señor Presidente Couarr. *practicar. cap. 21. à num. 4. & ferè per totum*, donde latamente funda, que auiendose protocolado quedan con toda firmeza, y perjudican, no solo a los que intervienen en semejante diligencia, sino a los que para ello prestan consentimiento tacita, ò expressamente, y a todos sus herederos, y successores en sus derechos.

63 ¶ Et nil mirum, porque solo el valerse

E

de

de algun instrumento publico, y presentarlo en juyzio, aunque no sea con tanta solemnidad, y formalidad (como aqui lo hizieron los vassallos de el Conde) es visto aprouarlo, y confessar todo lo que contiene, per textum *in l. publica Mauta, §. fin. ff. de positi, l. 1. §. aditiones, ff. de adend. capit. cum venerabiliter, de except. cap. cum olim, de censib.* Surd. *cons. 5. num. 37.* Thomato *decis. 59. num. 31.* Rota apud Farinac. *decis. 749. in posthum. 1. part.* D. Valenç. Velazq. *cons. 129. num. 51. & cons. 133. num. 74.* & mille relatis Pareja *de instrument. edition. tit. 7. resolut. 3. à num. 1.*

64 ¶ Y procede aunque la presentacion sea de instrumentos particulares, y defectuosos en la solemnidad, ò por otra qualquiera causa, Felin. *in cap. cum venerabilis, numer. 27.* Craueta *de antiquitat. temper. in 4. particula, primæ partis principalis, sect. 1. numer. 36.* Surd. *dict. cons. 151. num. 16.* Scaccia *de iudic. lib. 2. cap. 11. num. 410.* vbi notanter Pareja *vbi proximè num. 2. & num. 29. 31. 32. & seqq.* vbi plenissime contrarijs respondet.

65 ¶ Y a el que lo presenta, no solo le perjudica en lo assertiuo, y dispositiuo, sino en lo enunciatiuo de el, Abb. Panorm. *cons. 52.* vers. *Et præsertim,* ibi: *Et præsertim, vt dixi, cum instrumenta, sint producta per adversam partem, nam producens videtur fateri contenta in instrumento, non solum quoad ea, quæ principaliter disponit, sed etiam, quoad incidenter dicta, & enuntiata, vnde super verbis ibidem enumeratis, potest Dominus Peynerius fundare intentionem suam, text. est apertus, & notabilis, in cap. cum olim,* & cum sequuntur Patian. *de probation. lib. 1. cap. 27. num. 24.* Cardin. Tusch. *litter. P. conclus. 772. ex num. 103. vsque ad 431.* Ramonio *cons. 24. numer. 34.* Genua *de verbis enuntiatiu. lib. 2. quæst. 1. num. 37.* copiosissimè, & videndus Escobar à Corro *de puritat. & nobilitat. probād. 1. part. quæst. 15. §. 1. num. 14.*

66 ¶ Y es visto aprouarlo de forma, quod neque adversus personā notarij qui instrumentū confecit quidquā opponi possit, nā eius persona quoad qualitatē notariatus, approbata præsumitur, Bald. *in l. siquis testibus, in princip.* vers.

vers. *Ista faciunt*, C. *de testib.* Mier. *de maiorat. 1. part. quæst. 62. ad fin.* vbi alios refert, & post Castrens. Menoch. Tusch. & alios Pareja *dict. resolut. 3. num. 7.*

67 ¶ Y lo mismo procede, aunque la presentacion, ò produccion no se haga por la misma parte, si no por su Procurador, Thomato *dict. decis. 59. numer. 32.* Ossalc. *decis. Pedamontan. 39. num. 34. cum seqq.* ipse Pareja *vbi proximè à num. 17.*

68 ¶ Con que ninguna contradicion, y oposicion que por los vezinos se haga contra dicha donacion puede releuarlos, ni en manera alguna aprouecharles, ni sobre ello ser oydos, aunque dixessen auer sido con error, quia ex productione instrumenti resultat confessio scripta, & probata, quæ non reuocatur prætextu erroris, ex doctrina Abbat. *in capit. fin. de confessis,* Alexand. Trentacinq. *variar. resolution. libr. 2. de fid. instrument. resolut. 3. num. 2.* vers. *In hac materia reproductionis*, Pareja *vbi proximè numer. 21. ad medium.*

69 ¶ Y porque no se puede considerar error, ni inadvertencia en la presentacion de los instrumentos que siempre se vèn, y consideran, antes con gran de deliberacion, y ciencia de lo que contienen, ex decisione, & ratione, text. Regij ad id singularis *in l. 41. tit. 16. part. 3.* notantissime Speculat. *in tit. de instrument. edition. §. 6. videndum restat*, column. 3. vers. *Quid si quis produxerit instrumentum*, Ossalc. *dict. decis. 39. à num. 40.* Scaccia *de iudic. lib. 2. cap. 7. num. 654.* Pareja *dict. resolut. 3. num. 20. & numer. 33.* ibi: *Tùm etiam, quia ridiculum est dicere, quod instrumentum productum poterit verosimiliter, continere factum illi ignotum, cum illud prius, ante productionem legere, & prælegere debeat, & ex eius tenore elicere, an intentionem suam muniat, nec ne.*

70 ¶ Es en tanto grado cierto lo que dexamos fundado, que no se admite ninguna prouança contra la confessionque resulta de la produccion de vn instrumento, vt deducitur, *ex cap. cum olim ad fin. de testib.* Bald. *in l. 2. de iur. iureor. num.* 1. Alexand. *in l. decem, num. 34.*

de

de verbor. obligation. Parif. *conf. 125. num. 20. lib. 1.* por fer mas firme, y eficaz, y obrar mayores efectos efta confefsion que la expreffa, vt fingulariter confiderauit Petr. Surd. *conf. 332. numer. 27.* verf. *Tertio, & hoc tollit,* ibi:

71 ¶ *Tertio, & hoc tollit, omnem difficultatem licèt aliquando confefsio reuocari pofsit, & admittatur confitens ad probandum contrarium, tamen hoc non permittitur ei, qui inftrumentum produxit, ita fingulariter dixit Innocentius in cap. cum olim, num. 6. de cenfibus, cuius dicta ampliat ibi Ioannes Andr. columna. penult. verbo, hoc nota, vbi ait: Quod etfi admittatur quis ad probandum errorem contra propriam confefsionem, tamen non admittitur contra inftrumentum, quod produxit; quia lingua labilis eft: fed inftrumentum non producitur, nifi cum magna deliberatione, & ita folent cogitare, antequam producunt, & ideò fubuenitur magis ei qui confitetur, quam ei qui produxit, & non fubuenitur ei, qui potuit deliberare, & cogitare, ante quam produceret, & infert ideò plus effe tacitam confefsionem ex inftrumento refultantem, quam expreffam confefsionem, & eius dicta Tacito Authore, reaffumit Butrius num. 20.*

72 ¶ De que refulta, que el motiuo, y caufa final de auerfe protocolado fue, porq̃ prouandofe por la donacion auer fido todo el fuelo, y tierras de el Villarejo, proprias de el Conde, y reconociendolo afsi fu Concejo, y vezinos, y que no tenian otro titulo para gozarlas, que la concordia que auian hecho con el, en que fus autores fe auian obligado a pagarle el noueno de los frutos (vt infra dicemus) con grande advertencia hizieron protocolarla para prouar el dominio de dichas tierras en fu autor, y que nunca fe les pudieffe inquietar, ex traditis à Bald. *in l. cum res 12. in fin. C. de probation.* Franc. Marc. *decif. 195. nu. 8. part. 1.* Boerio *decif. 42. numer. 15.*

73 ¶ Y afsi deuiendofe fiempre defender, y fundar fu intencion en el dominio, y derecho de el Conde, le quifieron tener prevenido, y refguardado con tan acertada diligencia, per optimè confideratum, & fundatum à Dom. Valençuel. Velazq. *tom. 2. conf. 105. n. 104.* ibi:

ibi: *Pro quo facit, in iure alterius se fundantem, de iure illius probare debere, inde fundans ius suum in investitura alterius de iure illius docere debet, secundum Crauetam cons. 124.* quem refert, & sequitur Roland. à Valle *cons. 100. num. 163. vol. 4.*

REFIERESE VNA DETERMINACION que califica la donacion.

74 ¶ Otra grande aprouacion, y calificacion, assi de la donacion, como del dominio, y señorio solariego del Conde, con autos judiciales, en que huuo determinacion en fauor de sus ascendientes, declarando ser suyas todas las tierras de el Villarejo, con que todo quedô executoriado, resulta claramente de los autos que se refieren en el memorial, núm. 27. en razon de las diligencias que se hizieron por mandado de su Magestad, y señores de el Consejo, por el año passado de 1587. quando se le vendiò la jurisdiciõ criminal de dicha villa a don Pedro Afan de Ribera Coello.

75 ¶ Lo vno, por el pleyto que el Corregidor de la ciudad de Huete, a quien se cometieron dichas diligencias, informò a su Magestad auer hallado en el archiuo de tres llaues de aquella ciudad, sobre la demanda que la misma ciudad auia puesto ante juez particular, a quien su Magestad cometiò su conocimiento, a don Fernando de Ribera, ascendiente del Conde, en que pretendiò auerse alçado con el aldea del Villarejo, y su jurisdicion, y auersele condenar a restitucion con los frutos; y el don Fernando defendidose, alegando, *ser suya la dicha villa con todas sus tierras, montes, prados, rios, y aguas, y con todas sus pertenencias, jurisdicion ciuil, y vassallos de dicho lugar. Y assimismo con todos los pechos, derechos, rentas, penas, y calumnias que auia, y deuia auer en qualquiera manera*, de tiempo inmemorial a aquella parte, adquirido por justos, y derechos titulos que sus predecessores auian tenido, *por las donaciones que le auian fecho los señores Reyes de Castilla, y otras personas del dicho lugar, y su señorio.*

76 ¶ Y como auiendose presentado las donaciones, y confirmaciones (que son las presentadas en este pleyto, como se refiere en el memorial, num. 31. in fine) y hechose prouanças por ambas partes, en cinco de Setiembre del año passado de

F 1436.

1436. se auia pronunciado la sentencia que està en el memorial, numer. 31. en que se le condenò a don Fernando de Ribera a la restitucion de la jurisdicion criminal. *Y en quanto a la jurisdicion ciuil, terminos, montes, prados, exidos, aguas corrientes, estantes, y manantes, con todas sus preeminencias, fechos, y derechos, frutos, rentas, y heredamientos le absoluiò, por auer prouado cumplidamente su intencion, y lo dieron en todo por quito, saluo de la justicia criminal, y que no traxesse a viuir a el lugar del Villarejo pecheros del señor Rey, y puso perpetuo silencio a las partes*, de que auiendose apelado cada parte en lo perjudicial, y otorgadoseles las apelaciones, no parecia auerse seguido mas.

77 ¶ Y assi con esta determinacion en juyzio seguido, con parte tan legitima, como la ciudad de Huete, y de quien auia sido aldea el Villarejo, donde con tan pleno conocimiento, y presentacion de las donaciones, se puso perpetuo silencio a la ciudad, y se le absoluiò a don Fernando de dicha demanda, en quãto *a los terminos, mõtes, exidos, rẽtas, pechos, y heredamiẽtos, &c*; quedò reualidada, y executoriada la donacion, y el señorio del Conde en todos los terminos del Villarejo, *ex l. cum quidam in fin. C. de fide instrument. cap. cum inter vos, de sentent. & re iudicat.* Bald. *cons. 410. num. 9. lib. 5.* vbi quod instrumenta per sententiam transeunt in perpetuam fidem, Farin. *de falsitat. quæst. 153. num. 227.* ex multis Otero *de iure possed. cap. 22. num.* 10. vers. *Vel etiam*, Valeron *de transact. tit. 4. quæst. 3. num. 42. ad fin.* vbi alios.

78 ¶ Y totalmente vencido, y eneruado todo quanto contra la dicha donacion, y señorio del Conde se opusiesse, per text. *in cap. suberta, de re iudic.* vbi glos. verbo, *reprobasse*, & ibi Felin. *num. 19.* Anchart. *num. 5. Regia, l. 9. tit. 22. part. 3.* copiosissime D. Paz *de tenut. tom. 1. cap. 32. à nu. 28. & seqq.* vbi quamuis sententia sit in juyzio possessorio.

79 ¶ Y esto, no solo contra la dicha ciudad, y sus vezinos, sino contra sus aldeas, y interessados en sus terminos, ex doctrina Bart. *in l. 2. in princip. num. 6. ff. de verbor. signific. per text. in l. ciuitatibus, ff. de leg.* 1. & post eum, & alios Otero ibi: *Secundo loco animaduertendum in proposito senseo, quod sententiam latam contra ciuitatem, aut villam, vel in eius fauorem, vtique notebit, & proderit, non solum eius vecinis, & habitatoribus, verùm, & vicaneis, & comitatensibus.* Y prosigue fundandolo, assi en la materia de pastos, como de terminos.

Prin-

80 ¶ Principalmente constando por autos tan autenticos, y a que tanta fee se les deue dar, por auerse hallado en vn archiuo publico, como lo afirmò a su Magestad el Corregidor de dicha ciudad, vt probat text. *in Auth. ad hæc, C. de fide instrumēt.* ibi: *Carta que profertur ex archiuo publico testimonium publicum habet*, & ibi glos. verbo, *testimonium publicum*, ait, quod eo ipso, quod magistratus profitentur ex archiuo publico eā esse standū illius assertioni, *c. ad Audientiam, de præscript. Clement. 1. in fin. de iur. iurando, cap. peruenit 3. quæst. 1.* ibi: *Inuenimus in archiuis Apostolicæ Sedis*, Ioann. Andr. in Addit. ad Speculat. *tit. de fide instrum. §. nunc videndum*, vers. *Quartum supplementum*, Bald. *in Rub. de fide instrument. num. 74. & in l. exemplo, num. 2 C. de probat.* Craueta *de antiquitat. tempor. part. 1. §. quarto limitatur*, optimè Auiles *in cap. 19. Prætor.* verbo, *Iten, à num. 1.* & per totam glossam, de quo latè Pareja *de instrument. edit. tom. 1. tit. 1. resolut. 3. §. 3. à num. 28. cum multis seqq.*

81 ¶ Nec nocet, que en dicho pleyto no huuiesse mas de la primera sentencia del juez, a quien se auia cometido su conocimiento, y que auiendose apelado, y con ello suspendidose sus efectos, no parezca que puede tener lugar lo que dexamos considerado, ad text. *l. præcipimus, §. fin. ff. de appellat. l. fin. §. illud, ff. de temporibus appellat.* Valeron *de transact. tit. 2. quæst. 5. num. 2.* cum multis Man. Alvar. Peg. *resolut. Forens. cap. 15. à num. 15. cum multis seqq.*

82 ¶ Nam quamuis hoc regulariter procedat, fallit tamen, quando se dexò de proseguir la apelacion, porque entonces, no solo auiendo passado tan grande transcurso de tiempo, como es el de mas de dozientos y veynte años, si no por el de mucho mas breue tiempo, como el de dos meses, vn año, y quando mas tres, la apelacion queda desierta, y tan sin efecto como si no se huuiera interpuesto, y la sentencia firme, y exequible, por passar en autoridad de cosa juzgada, per text. *in l. properandum, C. de iudicijs, l. 12. & 27. tit. 4. part. 3. l. 9. tit. 6. part. 6.* vbi Dom. Gregor. Lop. verbo, *tres años*, ait, & non reperies alibi, & expresse est decisum *in l. Regia 2. tit. 18. de las apelaciones, lib. 4. Recop.* & in ea optimè Azeued. *à num. 26.* ibi: *Nam statim lapso termino est desserta appellatio, & iudex à quo, potest immediatè procedere absque eo quod feratur sententia super dessertione appellationis.* Y prosigue fundandolo, quāuis

uis sentencia sit nulla ipso iure, & contra leges idque resolvunt communiter omnes præcipuè Riccius *collectan. 90. & 1248.* Paz *in praxi annotat. 2. num. 9.* Franq. *decis. 501.* copiose Vrsello *conclus. 129. à num. 195. & à num. 215. cum seqq.* Donel. *lib. 17. Clement. cap. 18.* vbi Ossuald. *litter. H.* Cuiat. *lib. 2. observat. cap. 22.* Reuard. *lib. 4. var. cap. 14.*

83 ¶ Y aunque se estuuiera a la resolucion de los Doctores que señalan mas largo plaço para la prescripcion del pleyto pendiente, los que mas lo estienden es al transcurso de treynta años, Caputachense *decis. 170. part. 2.* Paris. *de resignat. benef. lib. 2. quæst. 3. num. 22.* Cardinal. Tusch. *in fragment. 2. part. litter. L. num. 401.* Gratian. *discept. Foren. tom. 3. cap. 535. num. 18.*

84 ¶ Con que la dicha sentencia estinguiò, y consumiò totalmente el derecho de la ciudad, y de quantos pudieran tener derecho en las tierras, y termino del Villarejo, y con ella, y el transcurso tan grande de tiempo quedò calificado el dominio priuatiuo del Conde en todo ello, y consiguientemente el señorio solariego, por provenir, como fundamos al principio de la propriedad del suelo.

85 ¶ Y lo comprueua, y califica mas en lo especial de ser el Conde señor solariego, la misma venta que su Magestad le hizo de la jurisdicion criminal de dicha villa, y no auerle comprehendido en la donacion de la ciudad de Huete, ni en la merced, y donacion del señor Rey don Alfonso, como en su lugar se dirà, y fundarà, por no auer sido solo de la jurisdicion, como los vassallos del Conde pretenden, sino de todos los terminos, montes, tierras, y heredamientos.

86 ¶ Tambien obra la misma calificacion, y notoriedad en el señorio solariego del Conde, el informe que el Corregidor hizo a su Magestad, y parecer q̃ diò, memor. nu. 32. en que refiere, como assi, por lo que del dicho processo constaua, como por algunas informaciones, y diligencias que sobre ello se hizieron, el lugar del Villarejo era lugar pequeño, *y los terminos del antes que se hiziesse la donacion a los antecessores del ascendiente del Conde, eran de sus passados*, que conviene con la relacion de la donacion, y con todo lo que dexamos fundado, a lo qual se le deue dar entera fee, y credito, por la presuncion que de derecho assiste a semejantes ministros de su Magestad, y de la integridad, y justificacion con que se informaria de las per-

sonas mas desinteressadas, y noticiosas, ad text. *in l. regula, §. sed si facti, ff. de iur. & fact. ignor.* ibi: *Verùm eius qui eam rē diligenter inquirendo notam habere possit*; latè, & copiosè D. Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. ferè per tot. præcipuè num. 29. & 30. & à num. 45. vsque ad 47.* vbi Mornacium Horosc. politicum Bobad. & alios refert.

REFIERESE VNA EXECVTORIA QVE *comprueua el derecho del Conde, aunque sea presentado por sus vassallos.*

87 ¶ Y no solo està calificado, y comprouado lo que queda referido en quanto a la comprehension de la donacion, y certeza del dominio, y señorio del Conde en todas las tierras del Villarejo, con los instrumentos que ha presentado, sino con los principales de que se han valido, y valen sus vassallos, videlicèt, la carta executoria que se refiere en el memorial, num. 14. de que assimismo se auian valido en el pleyto que siguieron con el Concejo de Valde-Colmenas, à que se satisfarà en su lugar.

88 ¶ Porque como parece de dicha escritura por el año passado de 1517. don Fernando de Ribera, ascendiente que fue del Conde, puso demanda ante vn juez de terminos a la ciudad de Huete, pretendiendo se amojonassen los terminos de dicha villa, porque siendo señor de ella, y sus terminos, prados, y pastos, la dicha ciudad, y los vezinos de Valde-Colmenas le molestauan, è inquietauan, y aunque la ciudad lo contradixo, pretendiendo, que el Villarejo no tenia termino alguno, sin embargo dicho juez, y su acompañado declararon, *que Fernando de Ribera auia prouado cumplidamente su intencion, y pertenecerle el lugar del Villarejo, con todo su termino, y con todo lo en el contenido, è pertenesciente al dicho termino, assi por las donaciones que del le fueron fechas, à vn antepassado suyo, de quien tenia titulo, &c.* Y mandò hazer el amojonamiento sin perjuyzio del derecho que tuuiessen para pastar, y beber las aguas.

89 ¶ De esta sentencia se apelò por la ciudad de Huete, y auiendose en esta Corte alegado de su justicia por todas las partes, y la de don Fernando insistido en el dominio, y propriedad que tenia de las tierras, *por la donacion que dicha ciudad le auia hecho*, por sentencia de reuista se cōfirmò la del dicho juez de terminos, con cierta declaracion en quanto a la corta de madera,

dera, y leña en los montes de Valmediano, y las joyuelas de el Chorrillo, y se mandò, que en caso que el Concejo de Valde-Colmenas no guardasse en ello las leyes, y ordenanças de la ciudad de Huete, *las guardas puestas por el dicho Fernando de Ribera a su lugar del Villarejo, pudiessen prender a los vezinos de Valde-Colmenas, y lleuarles las penas en que incurriessen.*

90 ¶ Segun esta executoria, no es dudable estar en contradictorio juyzio declarado manifiestamente que todo el suelo del termino del Villarejo era proprio de dicho Fernando de Ribera, pues por la sentencia del juez de terminos, que se cōfirmò por la de reuista, se declarò, *que le pertenecia la villa con todo su termino, y con todo lo en el contenido, y perteneciente a dicho termino.*

91 ¶ Quitando con ello qualquiera duda, y dificultad que en razon de la propriedad del suelo, heredamientos, y tierras se pudiessen ofrecer, en si, como señor de la dicha villa, lo era tiembien de los terminos, por la diuersidad que consideran los Doctores entre la jurisdicion, y señorio, y el dominio, y propriedad de los terminos, ex doctrina Bald. *in l. Procuratores, C. mandati*, Natta *cons. 672. num. 42.* Dom. Couarr. *pract. cap. 1. num. 10.* vers. *Decima conclusio*, Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 11. num. 70.* Hermosill. *in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. à num. 13. & seqq.* Otero *de iure pacend. cap. 9. à num. 13. & sequentib.*

92 ¶ Y assi para que nunca pudiesse auer la menor controversia, *se declarò pertenecerle dicha villa, con todo su termino*, y bastando esto para que quedasse declarado que le pertenecia todo lo que se comprehēdia dentro del termino, per text. *in l. adesacra, §. intra materiem. ff. de contrahend. empt. l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. Praefecti urbis, l. qui fundum, §. si fundus, ff. de contrahend. empt. cap. fin. de offic. Archidiac.* ibi: *Cum Monasterium intra metas sui Archidiaconatus situm*, Alvaro Valasc. *de iur. emphyteut. quaest. 8. num. 38.* Cardin. Tusch. *conclus. 973. à num. 8. litter. C.*

93 ¶ Sin embargo, para que nunca pudiesse auer litigio, ni duda, no solo se declarò pertenecerle la villa con todo su termino, sino con todo lo en el contenido, para que se entendiesse, q̄ assi en lo general, como en lo particular que auia en el termino, y dentro del, todo le pertenecia, ex notatis à Felin. *in cap. Capitulum, nu. 13. & 14. de rescript.* Decian. *cons. 123. num. 24.*

num.24.lib.3. Roland. à Valle *conſ.33.num.12. vol. 3.* Cardin. Tuſch. *litter. C. dict. concluſ. 973. num. 3. & 4.*

94 ¶ Y para que no quedaſſe eſcrupulo de que pudieſſe auer coſa que no fueſſe del dicho Fernando de Ribera, ſe declarò, y expreſſò mas, diziendoſe en dicha ſentencia ſerlo aſsimiſmo, *todo lo perteneciente a dicho termino*, per ſingularem text. *in Reg. in l. 26. tit. 2. part. 3.* verſ. *Otro ſi*, ibi: *Otro ſi dezimos, que ſi alguno quiſiere demandar villa, ò Caſtillo, ò aldea, ò otro lugar ſeñalado, que abonda que diga que demanda aquel lugar, diziendo ſeñaladamente qual, con todos ſus terminos, è con todas ſus pertenencias, è non ha porque dezir cada vna coſa de lo que le perteneceſſe*, vbi optimè Dom. Gregor. Lopez, verbo, *pertenencias*, Bald. *conſ. 420. num. 4.* verſ. *Tamen etiam permittendum, lib. 1.* Bartholom. Socin. *conſ. 4. num. 4. lib. 2.* vbi quod tùnc veniunt paſchua, & ne mera, Menoch. *conſ. 140. num. 24. lib. 2.* & poſſe ne mera ſcindi ipſe Socin. *in l. 1. num. 3. ff. de rebus dubiis*, Rebuff. *in l. 181. ff. de verbor. ſignif.* verſ. *Decimoquarto*, vbi multos refert.

95 ¶ Y lo que mas comprueua todo lo ſuſodicho, es la facultad que por la ſentencia de reuiſta de dicha executoria ſe le diò a Fernando de Ribera para que pudieſſe poner guardas que guardaſſen los terminos *de ſu villa del Villarejo*, y que las que puſieſſe pudieſſen penar, prender, y cobrar las penas, memorial num. 17. porque con ello que quedò juzgado, y determinado manifieſtamente, que era dueño, y ſeñor abſolutamente de todo el termino, y tener dominio, y propriedad en todo el, porque eſte acto de poner guardas en los terminos, es efecto de el dominio, y ſeñorio de ellos, y no de la juriſdicion, *l. in nomine, §. ſancimus*, verſ. *In ſardinia, C. de offic. Præfecti Prætor.* Africæ Bald. *in l. 1. C. locat. in princ.* Hermin. Brig. *de finibus regundis, cap. 52.* Auendañ. *de exequend. mand. 1. part. cap. 1. numer. 10.* & poſt alios Otero *de iure paſcend. cap. 19. à num. 2.*

96 ¶ Y a ello aſsimiſmo miran las palabras de que la ſentencia vsò, ibi: *Las guardas que puſieſſe a SV villa del Villarejo*, porque aquella diccion, *ſu*, denota el dicho dominio priuatiuo, que ſe declaraua tener en dichos terminos, y ſuelo de dicha villa, *l. quintus 2. §. argento, ff. de auro, & argent. legat.* & ibi Bart. *num. 3.* Caldas Pereyra *de empt. & vendit. cap. 3. num. 2. & cap. 10. numer. 2.* Alexand. Ludouiſ. *deciſ. 115. num. 6.*

Con

97 ¶ Con que parece que no necessitaua el Conde de mayor apoyo del señorio solariego, que esta executoria presentada por sus vassallos, pues tan indubitablemente se justifica por ella el dominio en las tierras, y suelo del Villarejo, que es en lo que mas cierta, y propriamente consiste el señorio solariego, *ex dict. leg. 3. tit. 25. part. 4.* & alijs multis iuribus, & authoritatibus supra congestis à num. 12. & 13.

98 ¶ Et consequẽter, hallanse vencidos en el punto, y fundamento principal deste pleyto, como lo es, ajustar, y apurar a quien pertenece el dominio de las tierras, y suelo de dicha villa, como por la dicha executoria està declarado pertenecerle a el Conde, y assi les perjudica plenamente a sus vassallos, no solo por auerla presentado, ex latè supra congestis à num. sino por el autoridad grande de la cosa juzgada, que como dixo Bald. *in l. 1. C. quando probocare non est necesse, num. 4. sententiam diffinitiuam habere perpetuum, & incomutabilem effectum, & cum qui vincit nunquam perdere pone*, quem secutus fuit Rota apud Stephan. Gratian. *decis. Marchia, num. 4.* ibi: *Nam victoria habet perpetuam causam, & effectum substantia incommutabilem, & ille qui vincit in perpetuam non posse perdere.*

REFIERESE OTRO INSTRVMENTO, Y titulo grãde q̃ resulta de la merced del señor Rey D. Alõso en veynte y siete de Mayo, era de 1366.

99 ¶ Aunque por los instrumentos, y executorias que se han referido està bastantemente comprouado el dominio del Conde en todas las tierras, y suelo del Villarejo, le assiste demas otro que por si solo fuera bastante para que en virtud del se le absolviesse de la demanda de sus vassallos.

100 ¶ Videlicèt, la merced que el señor Rey don Alonso hizo a dicho Alfonso Martinez en veynte y siete de Mayo era de 1366. que se refiere en el memorial, num. 25. la qual, segun la cuenta, y computo de las eras que queda referido supra num. 21. vino a ser el año de 1328. ab Incarnatione Domini, y su antiguedad de 43. años.

101 ¶ Y aunque dicha merced se refiere a la letra en el memorial, parece necessario no omitir las palabras que miran

ran al litigio, y por donde pretende el Conde hallarse mas calificado, y afiançado, assi el dominio de las tierras del Villarejo, como el señorio solariego en sus vassallos, vt & ex sequentibus apparere videtur, ibi:

102 ¶ *Por muchos servicios que vos Alfonso Martinez de Huete, mi vassallo me auedes fasta aqui fecho, y me aora fazedes cada dia contra don Iuan, hijo del Infante don Manuel, è por muchos daños que auedes recebido del dicho don Iuan, por guardar mio servicio en esta guerra que me aora faze destruyendoos vuestra heredad, è lo que auedes, è por vos fazer merced, y biē doyos a Anguix, è al Villarejo de la Peñuela, aldeas de termino de Huete por juro de heredad, para que las ayades vos, è los que de vos vinieren, è do vos las con montes, è rios, è fuentes, pastos, è debesas, las que oy dia an, è aguas corrientes, estantes, è con entradas, è con salidas, è con todos sus terminos, è pechos, è derechos, è fonsadas, segun que yo las he, y he de auer, salvo moneda forera quando acaeciere de siete en siete años, que tengo por bien me la dèn a mi, è para que fagades de ellos, y en ellos todo lo que la vuestra voluntad fuesse, assi, como de vuestra cosa misma propria, y que los podades vender, è enagenar, è cambiar, è empeñar, è POBLAR de qualesquiera gētes que sean los que las poblaren, salvo que no sean de mis pecheros, è que no los podades vender, ni dar, ni cambiar, ni enagenar en ninguna manera a ningun ome fuera de mio señorio, ni a ningun ome de orden, ni otro ninguno que aya Eclesiastica jurisdicion, è que me sea a mi siempre guardado en ellas mio servicio, è mio señorio, y a los otros Reyes que vinieren despues de mi, è que me acojan en ellas, yendo, è passando.* Y prosigue imponiendo penas a los que lo contravinieren, y mandando al Concejo, Alcaldes, y justicia de Huete, y a las demas justicias de el Reyno que le amparen, y defiendan, y a sus herederos, y a qualquiera que del huuiesse lo contenido en dicha merced.

103 ¶ Esta donacion, y merced del señor Rey don Alonso contiene dos partes, como consta claramente de las palabras. La primera, mira a hazerle merced de las tierras, y de todo el termino del Villarejo. Y la segunda, al derecho solariego, aunque tambien parece que quedaua embeuido en la primera parte, por el dominio, y propriedad del suelo, ex fundatis supra a num. 12. y assi para mayor claridad, y proceder con distincion, parece preciso el auer de discurrir en cada vna de por si.

104 ¶ No se puede dudar de la potestad del Principe, y que el señor Rey don Alonso fue poderoso para donar, y conceder la dicha villa, con todos sus terminos, y lo en ellos cōtenido, segun, y en la forma que se contiene en dicha merced, *l. 8. tit. 1. part. 2.* ibi: *E demas el Rey puede dar villas, ò Castillos de su Reyno, por heredamiento a quien quisiere, lo qual no puede hazer el Emperador, l. 20. tit. 7. part. 3.* Iuan Garcia *de nobilitat. glos. 1. §. 1. num. 17.* Caued. *decis. 17. num. 1. & 5. part. 2.* copiose Menoch. *cons. 962. num. 21. lib. 10. & cons. 1003. à num. 13. cum seqq. lib. 11.* & latissimè D. D. Iuan del Castill. *tom. 7. de tertijs, cap. 17. a num. 15.* en donde junta muchos textos, y autoridades, assi de derecho comun, como del Reyno, y responde a todo quanto en contrario se pueda considerar.

105 ¶ Y menos puede dudarse de la comprehension de las palabras de dicha merced, por auer sido con los montes, rios, fuentes, pastos, dehesas, y con todos sus terminos, pechos, y derechos, para que pudiesse hazer de ellos todo lo que su voluntad fuesse, assi, como de cosa propria suya, y poderlos vender, y enagenar, que son palabras que importan plena, y absoluta translacion del dominio de todo el termino, con todo lo que en el se incluye, y con potestad de qualquiera genero de enagenacion, y disposicion, *l. interdum, §. vniversitatis, ff. de rer. diuis. l. omne territorium, C. de censibus, lib. 10. l. 234. stili,* & præter antiquiores in specie tradunt Auendaño *de censibus, cap. 68. num. 12.* Burg. de Paz *in l. 3. Taur. num. 477.* Mieres *de maiorat. 4. part. quæst. 20. num. 48.* Mexia *ad l. Tolet. 9. fundam. 2. part. nu. 52. & 53.* Hermosill. *in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. num. 13.*

106 ¶ Y aunque algunos Doctores pretenden limitar semejantes mercedes, quando por su Magestad se auia fecho antecedentemente assignacion de los terminos a algun lugar, ex notatis ab Otero *de iure pascend. cap. 9. fere per tot.* Dom. don Iuan de Larrea *allegat. 109. num. 13* & alijs.

107 ¶ In præsenti, no se ha presentado assignacion alguna que a la dicha villa se huuiesse fecho antecedentemente, ni de derecho se presume que la tuuiesse, tanquam quid facti,

vt optimè fundant ipse Oterus vbi proxim. à num. 4. y en este caso entra la regla de tener fundada su intencion contra el lugar, no solo su Mageſtad por la presuncion general, y conquista destos Reynos, Menchac. *de succession. creat. §. 3. numer. 4.* Bellug. *in specul. Princip. Rubric. 14. num. 35.* post alios Hermosil. *in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. numer. 2.* Dom. D. Iuan de Larrea *tom. 2. allegat. 109. num. 7.* si no tambien los señores de vassallos, Auend. *de exequend. mandat. 1. part. dict. cap. 4. numer. 5. & 6.* Gutierrez *practicar. lib. 4. quæst. 60. num. 10.* Auend. *de censib. dict. cap. 68. numer. 12. in princip.* Hermosill. *vbi proxim. num. 19.*

108 ¶ Y siempre ha sido, y es la opinion mas cierta, y la que vemos observada, y seguida comunmente, que sin embargo de qualquiera asignacion que por el Principe se aya hecho de terminos a qualquiera ciudad, ò lugar los puede vender, enagenar, y donar a su voluntad, y beneplacito, y las mismas ciudades, lugares, y aldeas, ò desmembrarlas, segun, y en la forma que le pareciere, vt totum latissimè, & copiosissimè fundat D. D. Iuan del Castill. *de tertijs, dict. cap. 17. à num. 15. cum seqq.* quem pro omnibus allegare sufficiat, & post eum D. D. de Larrea *allegat. 109. à numer. 8. & seqq.* en donde latamente funda, que sin embargo de tales asignaciones siempre queda, y reside en el Principe el dominio, porque nunca es visto conceder mas que el vso, y administracion, y que assi siempre puede vsar de su derecho, dominio, y potestad superior.

109 ¶ Y principalmente procede, quando semejantes enagenaciones, mercedes, y donaciones se hazen por el Principe, en satisfacion, y remuneracion de tan grandes servicios, como los que el señor Rey Don Alonso afirma auer recebido de Alfonso Martinez en la guerra, y ocasiones que con tanta especialidad refiere, porque en tal caso se deuen observar, y cumplir, aunq̃ sean mucho mayores, y de las mismas ciudades, y bienes ya incorporados en la Corona Real, vt latissimè cum magna exornatione tenet, & fundat D. D. Iuan del Castill. *tom. 7. de tertijs, dict. cap. 17. num. 22. per totum.*

110 ¶ Lo mismo ha sido, y se ha observado siempre en todos Imperios, y Reynos del mundo, especialmente en los de España, vt per textum *in l. in agris, ff. de adquirendo rerum dominio, l. item si verberatum, §. item si fortè, ff. de rei vindication.* ibi: *Et ager militibus assignatus est, l. Lucius 11. ff. de euiction.*

eniction. ibi: *Præcepto principali partim distractas, & partim veteranis in præmia assignata, l. 1. & toto tit. 27. de los galardones, part. 2.* optimus textus *in l. 57. tit. 18. part. 3.* donde tales mercedes se llaman hermosas, y agradables, ibi: *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio que aya alguno fecho*, vidus Doctissim. & eruditissim. Dom. Don Iuan de Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. à num. 48. vsque ad 77. cum sequentibus*, vbi cum pluribus iuribus, & authoritatibus fundat, & latè comprobat, & etiam latissimè *in dict. lib. 2. cap. 30. à numer. 16.* & multis sequentibus, y en ambos capitulos quan grandes deuã ser estas remuneraciones por razon de las conquistas, y servicios hechos en la guerra, Capicio Latr. *decis. 199. maximè à num. 34. & multis sequentibus*, vbi notantioris verbis ham remunerationem Regibus commendat.

111 ¶ Ni en este caso se necessita de prouança, ô beneficacion alguna de los serv cios fechos por Alfonso Martinez, porque aunque fuera bastante qualquiera relacion, ô assercion que el señor Rey Don Alonso hiziesse de ellos, para que se tuuieran por bastantemente comprouados, aunque fuesse en perjuyzio de tercero, cum multis Fontanell. *de pactis nupt. clausul. 4. glos. 10. part. 2. num. 23.* Ioseph Ramon. *dict. cons. 37. à num. 113.*

112 ¶ Siendo tan especial, y indiuidual, es sin duda hazer plenissima prouança, y deuerse estar a ella, Iuan Garcia *de nobilitat. glos. 2. num. 17. & 20.* Dom. Valenç. *cons. 155. num. 9.* D. Iuan del Castill. *tom. 7. de tertijs, cap. 6. in fin.* & mille referens D. D. Iuan de Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. à num. 44.* Ioseph Ramon. *dict. cons. 37. numer. 113.* vbi quando Princeps attestatur de actibus coram se gestis, como en esta merced.

113 ¶ Principalmente, quando los priuilegios, ò rescriptos en que se mencionan son muy antiguos, Ramon. vbi proximè, ex quam plurimis Dom. Don Iuan de Solorçan. *dict. cap. 8. num. 48. & 49.* vbi quamuis solum enuntientur à Principe.

114 ¶ Pero quando pudiera quedar alguna duda, y le pudiera perjudicar al Conde el insinuarse, ò suponerse auerse antes de la merced, fechose assignacion de terminos a la ciudad de Huete, y que en ellos estaua el aldea del Villarejo, como lo refiere

refiere la donacion de la ciudad, y merced del ſeñor Rey Don Alfonſo, ſed hoc, de ninguna forma puede obſtar; lo vno, por lo que queda fundado ſupra num. 106. lo otro, porque auiendo dicha ciudad pedido a ſu Mageſtad confirmaſſe la donacion, y no contradicho la merced, ſi no antes conſentidola, ſe eſtà en la limitacion de los miſmos que ſiguen la opinion contraria, Auendañ. *de exequend. mandat.* 1. *part. cap.* 12. *num.* 20. *verſ. Et in tali caſu*, Hermoſill. *in dict. l.* 15. *gloſ.* 3. *num.* 21. Ramon. *conſ.* 37. *num.* 104.

115 ¶ Y aunque toda via ſe replique con la opinion de los que ſintieron, que aunque la merced ſea muy amplia, auiendo aſsignacion antecedente, ſolo ſe deuerà entender de la juriſdicion, y no de la propriedad, y dominio de los terminos, Hermoſill. *vbi proximè numer.* 14.

116 ¶ Se ſatisfaze. Lo vno, que reſpecto de la donacion de la ciudad, y en ella pedido a ſu Mageſtad que la confirmaſſe, no pudiera proceder dicha opoſicion. Lo otro, porque aun en dicho caſo de aſsignacion antecedente, el miſmo Hermoſilla reſuelve lo contrario con el ſeñor Rodriguez, Suarez, Auendaño, y otros. Lo otro, porque ſolo pudiera tener lugar eſta replica quando la merced fuera principalmente de la juriſdicion, ô de lugar que la tuuieſſe, pero no ſiendo de alguna aldea, como en los miſmos terminos de merced de aldea ſujeta a alguna ciudad, notantiſsimè tradit D. Couarr. *practicar. cap.* 1. *num.* 10. *verſ. Decima concluſio.* Y de aqui es, que en ſemejantes mercedes lo que principalmente ſe juzga concedido, es la propriedad de lo que en ellas ſe contiene, con ſola la juriſdicion ciuil, ſu nomine vniverſali territori, pero no el mero imperio, que es la juriſdicion criminal, *vt ex l.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. elegantiſsimè D. Gregor. Lop. *in ea gloſ.* 4. *verſ. Deſpues*, y aſsi viene a eſtar declarado en la venta que ſe hizo a el Conde de dicha juriſdicion criminal.

117 ¶ Hizòſe tambien gran ponderacion a la viſta, y ſin duda ſe aurà inſtado en ello en la informacion que ſe ha eſcrito por los vezinos del Villarejo, que por valerſe el Conde de la merced del ſeñor Rey don Alonſo, parece auer deſconfiado de la donacion, y demas titulos, y dominio primero que en dicha donacion ſe refiere, tenia de la mayor parte de las tierras.

118 ¶ Porque ſe reſponde. Lo vno, quod tantum abeſt, que pueda perjudicar dicha merced deſpues de la donacion, que antes es lo que totalmente comprueua el derecho ſolariego, por ſer lo que mas conſtituye en eſte derecho que la merced, y priuilegio, aya de ſer a fauor del que ſe hallaua ya con el dominio antecente a ella, Auendañ. *de exequend. mandat* 1. *part. cap.* 4. *num* 6. alter Auendañ. *de cenſib. cap.* 12. *ferè per tot.* Mieres *de maiorat.* 4. *part. quæſt.* 20. *num.* 48. Cancer. *variar. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 60. Tum, porque quãdo no ſe eſtuuiera en lo eſpecial deſte pleyto no es incõpatible vſar del derecho comun, y aſsimiſmo de priuilegio, ni el hazerlo perjudica. Dom. Molin. *lib.* 2. *cap.* 10. *num* 75. *verſ. Nam quoties*, & ſingulariter ex doctrina Abbat. Cardinal. Tuſch. *litter. T. concluſ.* 321. *per tot. præcip. num.* 13. ibi: *Extende, quia poſſum comunitatum meum recipere*

domo à Rege vti sum, & propterea mihi non facio per iudicium iniure meo. Tùm, porque procediera aunque Alfonso Martinez la solicitasse, y pidiesse, porque se deuiera entender ad maiorem sui iuris securitatem, vel corroborationem, como doctamente lo resuelve el señor Solorçano *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. à num. 59.* donde disputa la question si le podra perjudicar a los señores Reyes de Castilla el auer pedido el beneplacito, y assenso que se pidierõ a su Sãtidad despues de la conquista de las Indias, & conferunt optimè considerata à Matute *disputat. 45. à num. 26.*

119 ¶ Tùm etiam, porque quando todos los titulos miran a vn mismo fin, y mas segura adquisicion, no solo no se excluyen, sed potius vnus alterum iubat ipse Dom. Solorçan. vbi proximè, y particularmente quando se haze por el Reo convenido (como lo viene a ser el Conde) por serle licito, y permitido vsar no solo de diferentes titulos, si no de diuersas excepciones, y remedios distintos, *l. is qui dicit, ff. de except. l. nemo ex ijs 43. ff. de regul. iur.* dictus Dom. Solorçan. *dict. cap. 1. à num. 61. vsque ad 65.* con que parece estar plenissimamente comprouado por instrumentos, y titulos muy legitimos el dominio del Conde en todas las tierras, y termino del Villarejo, y no tener sus vassallos medio, ni fundamento para poderlo controvertir legitimamente.

SEGVNDA PARTE DE LA MERCED PARA LO especial del derecho solariego.

120 ¶ Si no engaña el afecto de Abogado del Conde, parece que le assisten todas las reglas, para ser absuelto, y dado por libre de la demanda de sus vassallos, condenandolos en las penas de su calumnia, por negar tan absolutamente el dominio del Conde en las tierras, y el señorio solariego que siempre ha tenido en ellas, ad notata per Nygrum *de laudemijs, tom. 1. quæst. 6. à num. 24. & quæst. 27. à nu. 39. & 44.* vbi loquitur, tam in emphyteuta, quam in vassallo.

121 ¶ (Y porque estando esta informacion en este estado se ha notificado vn auto, para que no exceda de diez pliegos, quando por la calidad del negocio, y ser tantos los instrumentos que se han presentado por ambas partes, y auer muchas oposiciones a que satisfazer, pareciò que no se excederia, aunque tuuiesse alguno mas; pero cumpliendo con lo mandado, se procurarà reduzir a remissiones alguna parte de lo que resta.

122 ¶ Como se fundò en el principio de esta informacion à nu. 12. & seqq. señor solariego es el señor del suelo, y territorio, donde funda, y puebla algun lugar, y sus vassallos solariegos los que lo fueren a poblar, como se comprouò, multis iuribus, & authoritatibus quibus addimus à Valler. *de transact. tit. 4. quæst. 3. à num. 43.* que cita a otros, pero quien mas propriamente, nostro idiomate, parece auer difinido lo vno, y otro, es Iuan Garcia *de nobilitat. glos. 18. nu. 11.* donde auiendo dicho que los señores solariegos son los dueños del suelo, ò territorio que se daua a labradores para que lo labrassen,

brassen, por las *ll. 2. 11. y 14. tit. 3. lib. 6. Recop.* prosequitur, ibi: *Y estos labradores que reciben este suelo de estos señores de estas casas, eran, y son vassallos solariegos, destos habla la l. 3. tit. 25. part. 4. y las leyes 2. 11. y 14.*

123 ¶ Y aqui no solo concurre lo susodicho, si no mucho mas. Lo primero, por estar tan plenamente prouado por instrumentos, executorias, y la merced del señor Rey don Alonso, el dominio, y propriedad de el Conde, y todos sus ascendientes, y autores, desde Alfonso Martinez en todo el termino del Villarejo, y sus tierras, ex supra fundatis, y lo aduirtiò Mieres *de maiorat. 4. part. quaest. 20. nu. 51. & 85.* y en este caso lo reconoce assi el señor D. Iuan de Larrea *allegat. 46. num. 7.*

124 ¶ Lo segundo, por la calidad de dichas tierras, y termino del Villarejo al tiempo de dicha merced, que era vn sitio yermo, y despoblado, y respecto de ello auerse dado à Alfonso Martinez facultad de poderlo poblar, vt in ipsa constitutione Regia, ibi: *E que lo podades vender, e enagenar, è cambiar, è empeñar, E POBLAR de qualesquiera gentes que sean los que las poblaren, salvo que no sea de los mis pecheros.* De lo qual se prueua claramente no solo que en aquel tiempo no auia poblacion, ni vezindad alguna en dichas tierras, que es lo que mas califica la calidad del señorio solariego, Auend. *de censib. cap. 12. n. 9.* D. D. Iuan de Larr. *dict. allegat. 46. n. 7. & 14. & 27.* vbi quamuis post poblationem alius succedat.

125 ¶ Si no otro requisito que lo acredita totalmente, porque los que son señores de algunas tierras, ò terminos no pueden poblarlos sin tener priuilegio, ò especial merced de su Magestad para ello, Mexia *in l. Toletan. fundam. 9. part. 2. n. 75.* Auend. *de exeq. mand. 1. p. c. 4. n. 7. vers. Ex quo sub infertur,* Bobadill. *lib. 2. c. 16. n. 149.* Cancer. *var. 3. p. c. 13. n. 16.*

126 ¶ Ni porque se dixesse en la donacion, y merced que el Villarejo era aldea, se puede induzir que estuuiesse poblado; porque antes de darle el nombre de *aldea*, comprueua que no lo estaua; y que solamente era vn campo despoblado, nam vicus vlgo aldea idem est, que vn termino, ò pago, optimè Alvaro Valasco. *consult. 179. n. 23.* ibi: *Nam qui ex vico sunt, vlgo ex pago aldea nuncupato,* & D. Valenç. Velazq. *cons. 79. n. 48.* y assi las leyes del Reyno que hablan de los señores, y vassallos solariegos, vsan promisquamente de la palabra, *aldea, y solar, vt in l. 2. tit. 9. lib. 4. ordin.* ibi: *Ningun señor que fuere de aldea, ò de solar, ò ouiere solariegos, idem in l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. in principio.*

127 ¶ Y lo mismo fuera, aunque se huuiera vsado de la palabra lugar que se adapta mas a los que tienen poblacion, porque conviene a los poblados, y despoblados, como hablando en semejantes donaciones, y mercedes que hazen los Reyes, es singular la *l. 9. tit. 4. p. 5.* ibi: *Assi como de villa, ò de Castillo, ò de otro lugar en que huuiesse pueblo, ò se poblasse despues*

128 ¶ Vltra, de que aunque la dicha aldea estuuiera poblado, que no ay de donde se pueda inferir quando la merced es tan amplia de los terminos, y de quanto auia en ellos, procede lo mismo por correr la misma razon, y assi lo viene a reconocer, y confessar el señor D. Iuan de Larr. *in dict. alleg. 46. n. 7.*

46. n. 7. (aunque escriuiò tan agriamente contra los señores solariegos) porque auiẽdo dicho que no se podràn juzgar que lo fuessen, quãdo los lugares eran muy antiguos, y fundados antes que viniessen a poder del señor, lo limita en el mismo num. ibi: *Nisi constet expresse datum ei fuisse dominium omnium immobilium territori, qualitatem solarij referendum*, y cita a Auend. el señor Couarr. y otros, y mas expressamente lo resuelve el mismo señor D. Iuan de Larrea *in nu. 28.* ibi: *Etiam si edifitio in posito vassallus reciperetur ad domum census, & vassallus solariegus diceretur.*

129 ¶ Y assi a los que fueron a poblar las Alpuxarras, y demas lugares, donde auia haziẽdas confiscadas a los Moriscos, se llamã nueuos pobladores, y se equiparan a los vassallos solariegos, ad notata per D. D. Ioseph Vela *dissertat. 35. num. 82. y 83.* sin embargo de auerseles repartido los lugares poblados con sus edificios, y casas.

130 ¶ Lo tercero, por auersele concedido todos los pechos, y derechos, y efonsadas que a el dicho señor Rey D. Alonso pertenecian, y huuiesse de auer, sin exceptuar mas que la moneda forera, vt in dicta donatione Regia, ibi: *E con todos sus terminos, è pechos, è derechos, è fonsadas, segun que yo las he, y he de auer, salvo moneda forera quando acaeciere de siete en siete años*, por ser este solo el tributo que los Reyes cobran de los vassallos solariegos, en reconocimiento del supremo señorio, *d. l. 3. tit. 25 p. 4.* ibi: *En tales como estos, no ha el Rey otro derecho ninguno, si no solamente moneda*, vbi notat D. Gregor. Lop. *litter. Q.* Iuan Garcia *de expens. cap. 9. n. 53. in princip.* Hugo Celso *in repertorio*, verbo, *solariego in princ.* & agnoscet D. D. Iuan de Larr. *d. alleg. 46. d. 5.* & post alios Valeron. *de transact. tit. 4. q. 3. n. 48.*

131 ¶ Y de la misma calidad es la reserva que en dicha merced se hizo, ibi: *E que me acojan en ellas yendo, y parando*, porque en esta obligacion de recebir, y hospedar a el Rey, es de las principales, y mayores Regalias, y assi aunque no se expresse, siempre quedarà exceptuada, *l. 2. C. de metat. & epidemet. lib. 12.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 6. tit. 25. part. 5. glosa*, verbo, *deuenlos servir*, Afflictis *decis. 165. nu. 20.* Alciat. *cons. 174. per totum* copiose Ponte *de potest. pro Reg. tit. tit. de procis. fier. solitis num. 6. & seqq.* Mostrill. *de mag. istruct. lib. 3. cap. 10. à num. 178. tom. 1.* y a esto corresponden las leyes de todo el *tit. 17. de los yantares lib. 6. Recop.*

132 ¶ Con que no auiendo el señor Rey don Alfonso, reservando mas que dichas Regalias, que aunque no las referuasse de derecho, lo estuuieran, *cap. 1. lib. 2. tit. 5. de Capitan. qui Cur. vendit. in vsibus feudo*, Bobadilla *lib. 2. cap. 16. num. 118.* Gaued. *decis. 66. à num. 4. part. 2.* Cancer. *tom. 3. variar. cap. 2. num 217. & 446.* fue visto auerle hecho merced, y concedido todos los demas pechos, y derechos indistintamente, quia exceptio firmat regulam in omnibus casibus non exceptuatis, *l. nam quod liquide, §. vltim. ff. de penu leg. glos. in l. his verbis. ff. de leg. 3.* Parisio *cons. 8. num. 8. & cons. 9. num. 11. lib. 1.* en donde pone por regla, que si en la concession de el Principe se exceptua alguna cosa, es visto hazer merced de todo lo demas, y assi se manifestò, y explicò en dicha merced, vsando el dicho señor don Alonso

lo de la diccion, *salvo moneda forera*, para que se entendiesse que todos los demas pechos quedauan incluydos, Phebo *decis. 34. num. 13.* Peregrin. *de fideicom. artic. 7. num. 13. & 36.* Surd. *cons. 572. num. 20.*

133 ¶ Y a esto miro, que el señor Rey D. Alfonso le prohibiesse a Alfonso Martinez que quando poblasse dicho lugar no fuesse de sus pecheros, ibi: *E poblar de qualesquier gentes que sean los que las poblaren, salvo que no sean de mis pecheros*, porque como le dexaua fecha concession de todos los derechos, y pechos que le pertenecian, y perteneciessen, lleuando pecheros de lo realengo, seria en grauissimo perjuyzio suyo, y de toda la Regalia, segun lo dispuesto por las leyes del Reyno, *2. & 3. tit. 9. lib. 7. Recop.* & quæ tradunt Azeued. *in Cur. Pisan. lib. 2. c. 18. n. 24.* Bobad. *lib. 2. cap. 16. n. 147.* Valeron *de transact. lib. 4. in dict. quæst. 3. num. 74.*

134 ¶ Y este sin duda fue el fin de prohibirle assimismo, que no pudiesse vender, ni enagenar a persona estraña destos Reynos, ni a Eclesiastica, ò que tuuiesse Ecclesiastica jurisdicion, por los inconvenientes que motiuò la disposicion de la *l. 7. tit. 9. ordin.* y lo que docta, y copiosamente funda, y exorna el señor Solorç. *de iur. Indiar. lib. 3. c. 21. à n. 32. & à n. 36. cũ multis seqq.* donde cõ muchas autoridades de santos, y de grauissimos Doctores, y decisiones de la Rota, hanc dispositionem ab impugnationibus defendit, y refiere las cedulas de su Magestad que se remitieron a las Indias para que el repartimiento que en ellas se hiziesse de las tierras que se dauan a los conquistadores fuesse con estas mismas calidades, & idem repetit *in lib. 5. cap. 1. n. 95.* y las palabras de la cedula de su Magestad que para ello se despachò, ibi: *Con que lo que assi se repartiere, no lo pueden vender a la Iglesia, ni Monsterio, ni a persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, y pierdã, y se pueda repartir a otro.*

135 ¶ Y assi parece que no ay palabra, ni clausula en toda la merced que no mire al derecho solariego, y tener su Magestad reservado, y indemne sus Regalias, y dominio supremo para que Alonso Martinez, y sus descendientes, como sus vassallos, les pudiessen mas bien servir en todas las ocasiones que se ofreciessen, por la obligacion en que quedan constituydos los que reciben tierras, y semejantes mercedes de su Rey, ex eleganti *l. Regia 1. tit. 4. lib. 6. Recopilat.*

136 ¶ Lo quarto, por la escritura de noueno que se refiere en el memorial num. 27. que se otorgò el año de 1399. entre el dicho Alfonso Martinez, y el Concejo, oficiales, y vezinos del Villarejo estando ya poblado, en que haziendose relacion que el dicho Alfonso Martinez era señor del dicho lugar, y como a tal le pagauan los vezinos sus vassallos *terrazgueria* de las tierras que labrauan, la martiniega, servicio de entre año, en cada Pasqua vna gallina todas las casas, el horno, la taberneria, y almotazeneria, que le pertenecian como a tal señor, se convinieron en que le darian la dezima parte de todos los frutos que percibiessen en recompensa de dichos tributos, lo qual auia de pagar todos los que morassen en dicho lugar, y que tuuiessen heredad, y bienes en el, y si no lo hiziessen el dicho Alfonso Martinez *se pudiesse entrar*

en sus bienes, y entregarse en dicho lugar, con otras muchas clausulas, que todas estàn manifestando dicho derecho solariego, y que Alfonso Martinez era dueño, y señor absoluto de todo el termino, y tierras del, y que como a tal señor solariego le pagauan dichos pechos, y tributos.

137 ¶ Esta escritura, por ser tan antigua, y en que todos entraron confessando el dicho señorio, y los vassallos serlo, y a Alfonso Martinez por su señor, muchas, y repetidas vezes, prueua plenamente la dicha calidad de vassallos solariegos, mayormente estando coadjuuada con tantos titulos sin cosa en contrario, ad optimum text. in *l. cum scimus 21. C. de agricol. & censit. lib. 11.* & quæ latè cumulat Scobar à Corro *de puritat. & nobilit. 2. par. q. 6. §. 1. per totum*, vbi latissimè de los efectos de las confessiones, en quanto a la calidad de las personas que las hazen, y lo que les perjudica, y a sus sucessores, y que tienen causa de ellos.

138 ¶ Y auiendo sido el instrumento tan antiguo procede mas sin duda, y haze plenissima prouança, aunque tuuiera algun defecto en la solemnidad, ò por otra causa, latissimè ipse Scobar à Corro *de puritat. & nobilit. 1. part. quæst. 15. §. 13. per tot.*

139 ¶ Y es notantissima, y muy singular la definicion 79. de Hemar. rer. iudicat. en donde, sin auer mas comprouacion para prouar el dominio de algunos lugares, y Baronias, bastò que en vn testamẽto muy antiguo huuiesse afirmado el que lo otorgò que era señor de dichos lugares, y Baronias, y assi lo decidiò el Senado de Cataluña, y Hemar. *in dict. defiuit. num. 1.* cita à Fusario, Surdo, Peregrino, y otros muchos en comprouacion de dicha decision, y se remite el fundar la validacion, y firmeça de esta escritura para el punto tercero, y por si el tiempo no diere lugar, ni se pudiere restringir este papel tanto como se desea para ello, en los terminos de pagar los vassallos el diezmo de los frutos son singulares los consejos 87. de Ramonio num. 33. y el cons. 99. por todo, donde los vassallos le pagauan, y otros tributos, y se juzgô en su fauor; y el consejo 15. por todo el de Iuan Gutierrez, que fue sobre otra escritura de conuencion entre el Conde de Venauente, y sus vassallos, y se determinò en fauor de ella en la Chancilleria de Valladolid, y en el responde a todo lo que se puede oponer por los vezinos del Villarejo.

140 ¶ Y califica totalmente lo susodicho, y que es el titulo que tienen para posseer las tierras del termino del Villarejo, el auerse protocolado esta escritura en la ciudad de Cuenca de pedimento del Concejo, y oficiales de dicha villa, y vezinos de ella el año passadado de 1568. por lo que queda fundado supra à num. 61.

141 ¶ Lo quinto, por la escritura que assimismo se otorgò entre don Pedro Coello de Ribera, ascendiente del Conde, y muchos vezinos de el Villarejo en 26. de Março de 1596. en que por hazerles merced dicho dõ Pedro reduxo por los dias de su vida el dicho noueno a 600. reales que en cada vn año le auian de pagar, con calidad, que no queriendo sus sucessores venir en ello auia de quedar en su fuerça la dicha escritura de noueno.

142 ¶ Lo sexto, por el testimonio, ò certificacion del Contador general

general del Obispado de Cuenca, por donde parece, que segun el libro del becerro el Villarejo no paga Pila, pedido, ni Arciprestazgo, y que los diezmos los reparte el señor, tomando la tercia parte para si, y las otras dos dà al Obispo de Cuenca, y Beneficiados de Huete. Y assimismo certifica, que en otros lugares de la Obispalia no se paga dicho derecho de Pila, y Arciprestazgo, por ser lugares de vassallage, cuyo nombre, a quien principalmente conviene es a los vassallos solariegos, como se prueua por muchas leyes de los titulos 3. y 4. *lib. 6. Recop.* y sin duda que tuuo el origen de lo que dize Iuan Garcia *de nobilitat. glos. 18. num. 33.* donde refiere la controversia que huuo entre los Prelados, y los señores de las casas, y solares a quien se auia acudido, y acudia con los diezmos de su comarca para su sustento, y socorro de sus caudillos, y lo que tambien refiere *in tractat. de expens. cap. 9. à numer. 69. cum seqq.* de los nobles de Galicia, a quien se pagan diezmos, y tienen Beneficios, y Abadias.

145 ¶ Lo septimo, por los autos del pleyto Eclesiastico que se ha presentado por el Conde, y de que no hizo relacion el Relator en el memorial impresso que se ha dado: por donde consta, que auiendo los Alcaldes ordinarios del Villarejo repartido, como siempre lo auian hecho, a todos los vezinos seculares, y Eclesiasticos los 600. reales para la paga del noueno, el Licenciado Miguel de la Peña, Cura de dicha villa, se querellò ante el Eclesiastico, por dezir, que siendolo dichos Alcaldes, le repartian para el dicho noueno; y por los Alcaldes, y Concejo se comparecio alegando, *que el Conde era señor solariego de la dicha villa, y a quien pertenecian las casas, heras, viñas, y heredades de ella, y a que todos los bienes estauan obligados, por ser carga Real que passaua contra qualquiera posseedor.*

144 ¶ No parece, señor, que se necessitaua de mayor comprouacion del derecho solariego del Conde, que estos autos, y confession judicial de las partes contrarias, donde alegaron, y defendieron lo mismo que aora contradizen, nam confessio iudiciales plenissimè probat contra confidentem, quamuis sit in alio iudicio, per optimum text. *in l. interrogatam, C. de liberal. caus.* ibi: *Veris necnon, voce propria eiusdem Ely apud aliud iudiciũ patuerat, quod conditionis serui is videretur, l. 6. tit. 13. p. 3.* vbi D. Gregor. Lop. *glos. 4.* & cum pluribus iuribus, & authoritatibus Escobar *de nobilitat. prob. 2. p. d. q. 6. § 3. à n. 3.* & multis sequentib. y en el n. 18. que se prefiere a la deposicion de muchos testigos que depongan lo contrario.

145 ¶ Y por los autos judiciales, no solo quedaron comprobados, sino con perpetua notoriedad todos los derechos del Conde, *c. cum olim 24. de verb. signif. c. vestra 7. de cohabit. Cleric. & mulier. l. Diuus. ff. de offic. Presid.* Grat. *decis. 9. n. 9.* Thiber. Decian. *respons. 10. n. 79. lib. 1.* mille refert Escobar *de nobilitat. p. 1. q. 3. § 3. n. 8. & p. 11.* vbi quod semper, & omni euentu probant, & rem notoriam efficium.

146 ¶ Lo nono, por el acuerdo que los Alcaldes, y Concejo de la dicha villa han hecho desde el año passado de 1596. que fue quando se otorgò la segunda escritura, q̃ se refiriò supra nu. 141. para la paga de los 600. reales a

que don Pedro Coello de Ribera por hazer bien a sus vassallos reduxo el nouenno por los dias de su vida, mem. nu. 38. por donde consta auerse hecho dicho aforo continuamente por dichos Alcaldes, y Concejo, sin que aya interuenido el Conde, ni persona alguna en su nombre, sin auerse nunca reseruado la hazienda, y bienes de los Eclesiasticos, y Capellanias, ni las tierras del mismo de la Abadia de Carazena de las Animas, ni las vinculadas, y de forasteros, sino auerse siempre en dicho aforo comprehendido todas quantas ay en el dicho lugar, y su territorio, que es la mayor prouança del señorio solariego, vt totum latè comprobat D. D. Iuan de Larrea *allegat. 46. n. 7.*

147 ¶ Et præter alia quam plurima, quæ consulto omittuntur, le assiste al Cõde la prouãça inmemorial q̃ tiene plenissimamẽte verificada cõ muchos testigos que deponen de primeras, y segundas oydas, y todas las demas calidades necessarias de derecho, por la qual no es dudable que se adquiere el vassallage, y señorio solariego, por tener fuerça de priuilegio, y del mejor titulo que se quiera considerar, Iuan Garc. *de nobilit. glos. 12. n. 54.* Otero *de iur. pasc. c. 17.* D. Castill. *de tert. c. 26. à nu. 23. cum seqq.* D. Salg. *de Reg. prot. 3. p. c. 10. n. 283.* D. D. Iuan de Larrea *1. p. allegat. 15. n. 17.* copiosissimè Pareja *de instrum. adit. tom. 1. tit. 5. resolut. 9. à n. 129. cum seqq.* y en terminos de solariego Auend. *c. 12. n. 9.* Iuan Garc. *de expens. c. 9.* vbi latè, Mieres *de maiorat. 4. p. q. 20.* & alij quam plurimi.

148 ¶ Y principalmante hallandose coadjuuada con tantos titulos, è instrumentos, y la merced del señor Rey D. Alonso, con que totalmẽte cessa el reparo del señor D. Iuan de Larr. *in d. alleg. 46. n. 8. & fin.* en donde dize, que ordinariamente pecan los señores de vassallos en pretender prouar este derecho por sola la inmemorial, & latius infra dicemus.

OPOSICIONES QVE SE HAZEN POR LOS VEZINOS del Villarejo, a que se satisfaze.

149 ¶ Las oposiciones de que los vassallos del Conde se valen para excluyr su derecho solariego, se reduzen a las siguientes. La primera, porque regularmente todos los bienes se presumen libres. La segunda, por no auer instrumento de encortacion, en que Alfonso Martinez diesse las tierras a sus vassallos. La tercera, por auer vendido comunmẽte las haziendas, assi a vezinos, como a forasteros, sin pedirle licencia al Conde, ni sus antecessores. La quarta, por auerse impuesto censos, y grauadose algunas de dichas tierras a memorias, Capellanias, y mayorazgos. La quinta, por auer el mismo Conde comprado, y otorgadose censos a su fauor. Y la sexta, por tener aprouechamiento en los pastos de la dicha villa los vezinos de Valde-Colmenas, y auerlo assi executoriado en esta Corte, para lo qual han presentado diferentes escrituras, la y executoria q̃ se despachò en razon de dichos pastos, como parece del memorial del Relator à num. 6. vsque ad 14.

150 ¶ Sed nullatenus, hęc opositiones in præsenti obtare potuerunt.

151 ¶ No la primera, de que en duda se deuen presumir los bienes libres, por ser vna presuncion general, y se excluye por sola la quasi possessiõ en contrario, Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu 472. num. 26.* ibi: *Decomo validior est præsumptio que decendit à quasi possessione, quam sit illa que est, quod qualibet res præsumitur libera*, optimè Tiber. Decian. *resp. 76. num. 23. lib. 3.* Albense *cons. 382. num. 56.* y es tan fuerte esta quasi possession para excluyr dicha presuncion general, que solo por ella puede el señor obligar a los vassallos a que exhiban todos los instrumentos; en cuya virtud possee, vt in terminis benè obseruat Mieres *de maioratu 4. part. quæst. 20. à nu. 53. vsque ad 60. cum seqq.* & ex quam plurimis tradit Pareja *de instrum. edit. lib. 5. resolut. 12. à num. 19.* y expelerlos de la possession, propter mendatium ipse Pareja *num. 15.* vbi Pater Molina, Barbos. & alios.

152 ¶ Y menos obsta la segunda oposicion de no auerse presentado instrumento de encartacion quando se hizo el entrego a los vassallos, porque no es de essencia precisa, ò de la naturaleza del señorio solariego que se aya de auer, porque de derecho basta la antigua, y continua prestacion, ad text. *in l. 1. §. sed qui. & §. & si quis, C. de latin. libert.* Tolen. Azeued. *in l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.* y por nuestro derecho del Reyno procede mas sin duda, porque segun el basta la prouança de el vso, y costumbre que se huuiere obseruado de tiempo inmemorial, como aqui lo està prouado concluyentissimamente, vt expresse decisum extat *in l. 2. tit. 11. lib. 4. ordinam. in fin. vers. E si no houiere cartas, & in l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop.* ibi: *E si no huuiere cartas, ni priuilegios, que le sea guardado el vso, y la costumbre que huuieren en esta razon, de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no sea en contrario*, y deuerse entender que la conuẽcion fue segun la costumbre subsecuta, eleganter admodum D. Gregor. Lop. *in dict. l. 3. tit. 25. part. 3.* verbo, *algunas posturas, ex l. 1. tit. 11. lib. 4. ordinam.*

153 ¶ La tercera oposicion es, de que se han vendido muchas haziendas comunmente sin que se aya pedido licencia al Conde, y aunque aquesta parece la mas fuerte, es la que menos obsta. Lo vno, porque en las que se huuieren fecho a vezinos, ò sus descendientes, no ay prohibicion de derecho, antes por las leyes del Reyno se permite, *vt in dict. l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop.* Lo otro, porq̃ no cõsta q̃ tuuiesse ciencia, ò que no la diesse el señor, y quando faltara lo vno, y lo otro, tampoco le perjudicara, porque las licencias se dirigen para que el señor no se perjudique en la percepcion de sus derechos, y pagandoselos enteramente el Concejo por la composicion, y conueniencia del noueno, sin exceptuar a persona alguna, como parece de los aforos de las haziendas, siempre queda indemne, ad notata per Iacob Cancer. *3. part. cap. 4. à num. 133. cum seqq.* Lo otro, porque no procede auiendo costumbre en contrario, Auendañ. *respons. 9. nu. 1. in fin.* D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. num. 11. ad medium*, vbi alios recenset, y se prueua por las leyes del Reyno que quedan citadas, para que se deua estar a la costumbre que huuiere. Lo otro, porque siempre que consta que las tierras son solariegas, semejantes enagenaciones no le perjudican al señor cuyo

dom.

dominio, y derecho, como haziendo la misma oposicion lo resuelve el señor Gregor. Lop. *in dict. l. 3. tit. 25. part. 4.* glos. *no puede enagenar, in fin.* & post alios Didac. Per. *in l. 2. dict. tit. 11. lib. 4. ordin. glos. vnic.* vers. *Quid tamen dicens.*

154 ¶ Tambien se haze grande ponderacion de la oposicion quarta, videlicèt, por auerse impuesto diferentes censos sobre dichas tierras, assi perpetuos, como abiertos, y de ninguna forma puede obstar, porque basta que los vassallos tengan el dominio vtil, ò el gozo del superficie de las tierras, y q̃ perciban sus frutos para que puedā subsistir tales imposiciones, Aluar. Valasc. *de iur. emphyt. quæst. 33. num. 3.* Felician. *de censib. lib. 2. cap. 4. num. 13.* D.D. Iuan del Castill. *de vsufruct. cap. 35. num. 16.*

155 ¶ Y en los mismos terminos de solariego, Feliciano vbi proximè sub nu. 17. in fin. & notanter Duard. *de censib. tom. 1. in proœm. Extrauag. Pij V. §. 1. quæst. 14. num. 3. 4. & 9.* y que lo mismo proceda, aunque los bienes sean feudales, sea, ò no con ignorancia, ò ciencia del señor, y contra su voluntad, por poderse conseruar en los mejoramientos, ipse Duardus *in dict. §. 1. quæst. 12. à num. 48.* vbi multos.

156 ¶ Neque etiam obstare poterit oppositio quinta, de que se ayan hecho algunas enagenaciones, ò imposiciones de censos a fauor de los mismos señores, como han sido a algunos de los ascendientes del Conde, porque esto no es prohibido, y se puede hazer como a otro vezino, por serlo el señor, Otero *de iur. pascend. cap. 7. num. 18. & cap. 9. num. 14.* y que proceda aunque la prohibicion sea absoluta, por cessar en el las razones prohibitiuas, se prueua por el *cap. 1. extra de feudis,* Fresia *de subfeudis differ. 33. intr. feud. à ex pact. seu hæredit.* & post eum optimè Franciscus de Ponte *de potest. Proreg. tit. 8. de refut. feud. §. 2. num. 2. 7. & 8.*

157 ¶ Y menos la sexta, y vltima que se funda en dicha carta executoria de tener con la dicha villa pasto comun la de Valde-Colmenas, porque como por ella consta, el fundamento principal fue la escritura de concordia que se auia fecho entre las dos villas, y se supone, que don Pedro Coello de Ribera, cuya era la del Villarejo, auia consentido, y dado licencia para ello, por lo qual el Concejo del Villarejo se querellò del, alegando, que la dicha concordia auia sido sin las solemnidades de derecho, de que resulta auerse justamente determinado a fauor de Valde-Colmenas, y que esta determinacion no puede obstar al derecho solariego, antes lo califica, y comprueua.

158 ¶ Lo primero, porque suponiendose licēcia del señor para la concordia, aunque de ella resultara enagenacion, no le perjudicara, por lo mismo que funda el señor Don Iuan de Larrea *dict. allegat. 46. num. 12.*

159 ¶ Lo segundo, porque el interuenir, ò dar la licencia don Pedro Coello no pudo ser por otra causa q̃ ser señor solariego, y no necessitarse de otra licencia en los lugares solariegos, aūque aliàs fuera necessaria la de su Magestad, Auendañ. *de censib. cap. 68. nu. 12.* Mieres *de maiorat. 4. p. q. 20. num. 5* Gutierr. *pract. lib. 4. q. 60. n. 10.* y en el mismo caso Valeron *de transact. tit. 4. q. 3. n. 45. & 49. in fin.*

Y lo

160 ¶ Y lo tercero, porque aunque el señor no huuiera concedido dicha licencia, confessandose en aquel pleyto por el Villarejo, memorial num. 12. auer precedido con concordia, y translacion entre el Concejo de aquella villa cō el de Valdecolmenas, fuera bastāte para cōdenarle en el, porque gozando de los terminos, por auerlos recebido de Alfōso Martinez por razon del vassallage, y paga de los tributos, y pechos que se mencionan en la escritura de nouenos, y despues por la obligacion de pagarle la dezima, ò no uena parte de los frutos, nam quamuis vsumfructum tantum terminorum habere videntur, commoditatem tamen, & vtilitem illius vsusfructus alteri cedere, & communicare possunt, ex notatis à Dom. Olea *de cession. iur. tit. 3. quæst. 1. num 10. cum alijs*, Valeron *tit. 4. dict. quæst. 3. num. 4.* y para ello no es necessario facultad, ni licencia alguna, quia hæc conventiones potius sunt bonas societates, quam alienationes, Dom. Gregor. Lopez *in l. 24. tit. 24 part. 3.* verbo, *extonce*, & *in l. 15. tit. 3. part. 5.* verbo, *exidos*, Otero *cap. 11. num. 36.* Valeron vbi praxi *à num. 38.* vbi à testatur sic in praxi receptum.

161 ¶ Y como quiera que todo lo susodicho se considere, siendo este juyzio de propriedad, ninguna omision, o hecho de los antecessores del Conde, y especialmente del que ha sucedido despues de auerse visto este pleyto no le puede perjudicar en manera alguna, sin embargo de qualquiera trāscurso de tiempo que aya passado, ex *cap. 1. §. hoc quoque de inuestit. de re alienat.* glos. *in l. peto, §. frate, ff. de legatis 2.* vbi inquit: *Non tamen ideò sequentium causa, propter superiores impostèrum ledi debet*, & latissimè fundans Dom. Gregor. Lopez *in l. 10. tit. 26. de los feudos, part. 4.* glosa verbo, *ni le empece tiempo que fuere passado. col. 4.* quæ pro multis allegare sufficit.

PVNTO SEGVNDO

En quanto a los tributos.

162 ¶ No se puede negar que la imposicion de tributos sea prohibida, y que regularmente los señores de vassallos, ni los inferiores del Principe no pueden imponerlos, *cap. vnic. quæ sint Regal. in vsibus feudum, l. 1. C. de super in dict. lib. 10.* Dom. Gregorio Lopez *in l. 6. tit. 25. part. 4.* Iuan Garcia *de expens. cap. 9. & cap. 17. num. 6.*

163 ¶ Y que comunmente se pretende contra el señor de vassallos auerlos introduzido con fuerça, y violencia, Dom. Gregor. Lopez *in dict. l. 6. tit. 25. part. 4. glos. 2.* verbo, *deuenlo seruir* (vbi tenet, que aunque se ayan prescripto se deue prouar, y articular auerse dado voluntariamente, & absque vlla coactim) Nouario *de grauam. vassall. 2. part. prælud. 2. per totum*, pero lo cōtrario siēte el señor Presidēte Couar. *in regul. possessor, 2. part. § 4. à num. 1.* y estar corregida la opinion del señor Salgado ex *l. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* y lo mismo le parecio a Iuan Gutierr. *in pract. lib. 1. quæst. 91. num. 25.* Burgos de Paz *dict. cons. 10. à num. 29. cum seqq.* ibi: *Quod contrarium*

trarium procedit in dominis non recognoscentibus superiorem, vt ex multis fundat in num. 35. idem Burgos de Paz. *cons. 15. num. 35.*

164 ¶ Sed hæc duæ suppositiones, iuridice, & manifestè excludi videntur, por otras dos muy legitimas, y legales.

165 ¶ La primera, porque no siempre son justas las quexas de los vassallos, ni violentos los tributos, y servicios que pagan al señor, antes ordinariamente semejantes quexas son supuestas, è inciertas para irritar, y mouer contra los señores, y assi se deue mucho atender el animo, fundamento, ò justificacion con que se mueuen para escusarse de los servicios, y pagas a que legitimamente estan obligados, vt notantissime admodum reconociēdo la verdad, y buena fee, sin embargo de escriuir de los agrauios que reciben los vassallos, vt ita inquit, lo exorna, y exclama cōtra ellos Nouar. *de grauam. bassall. 2. part. præl. 10. per tot.* Ciriaco Nigr. *controuers. forens. tom. 1. cap. 26. num. 48.*

166 ¶ Y esto con mayor razon procede en España que en otras partes, donde los señores de vassallos son tan sujetos a su Magestad, y a sus Tribunales superiores, y en donde los vassallos, y rusticos tan facilmēte acuden al remedio de qualquiera agrauio, vt experiētia docet, & sic in Baronibus huius Regni, non procedit, quod præsumatur mætus, aut violentia contra eos, sed potius malitia, & calumnia contra bassallos, & rusticos, vt notantur admodum en el mismo caso lo funda docta, y copiosamente Mieres *de maiorat. 4. part. dict. quæst. 20. à num. 88.*

167 ¶ La segunda, porque es conclusion cierta, y assentada de derecho, que los tributos, y imposiciones ex immemoriali prestatione præscribuntur, est in expressus text, in *l. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* donde se decide, que por la quadragenaria prestacion se ampare a los señores en la possessiō de los tributos, y q̄ si se prouare la inmemorial sea auisada por titulo, y priuilegio bastāte, & idē probatur in *l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.* latissimè Auendañ. *de censibus, cap. 8 à num. 6. cum seqq.* vbi latè comprobat, donde funda ser mas fuerte titulo que el del preuilegio, Nouar. *de grauamin. bassall. 2. part. præl. 2. ferè per tot.* & notantissime in *1. part. grauam. 2. præcip. num. 10 & in num. 11.* aunque los servicios fuessen de calidad que no lo huuiessen podido imponer los señores, y lo reconoce el señor Amaya *in l. vnica, C. de auro Coronar. num. 39.* y antes lo auia fundado, y resuelto, etiam en la prescripcion de las Regalias in *l. 3. de annon. & trib. à num. 16. & 18. & post medium à num. 21.* vbi solum limitat in maioribus Regalijs vt sunt, leges ferre, monetam cudere, & alia similia, y es elegantissimo lugar el de Iuan Gutierrez *de gabell. quæst. 5 per tot.* vbi intelligit, & conciliat omnes il. Regni.

168 ¶ Sobre esto, si el Conde tiene prouada la inmemorial, y parece dudable auerlo hecho, concluyentissimamente, no solo cō testigos, si no por instrumentos antiquissimos, ex quibus etiam probatur Dom. Valdes *in addit. ad allegat. 61.* Dom. Rodric. Suarez *fol. 80 litter. E.* Mieres *de maiorat. dict. quæst. 20. num. 279. & 294.* Farinac. *decis. 37. num. 2. part. 1.* Garc. *de benefic. 5. part. cap. 9. num. 107.* Tondut. *de pens. ad fin. decis. 31. num. 6.* vbi quamuis

quamvis etiam iubetur priuilegio, y aunque se valga de sentẽcias por donde se le dè lo mismo que por la inmemorial, Mieres *4. part. quæst. 20. nu. 289.*

169 ¶ Y bastara solo la possessión cẽtenaria, por tener la misma fuerça que la inmemorial, y los mismos efectos, aunque se dicra principio, porque entonces se tiene por prouada verdaderamente la inmemorial quando no se puede dar persona alguna que pueda tener noticia del principio, Dom. Gregor. Lop. *in l. 15. tit. 31. part. 3.* verbo, *Puedan acordar*, Ioan Garcia *de nobilitat. glos. 12. num. 69. & 78.* Dom. Couaruv. *in reg. possessor. 2. part. §. 3. num. 7.* Nouar. *de grauam. vassall. 2. par. prælud. 7. a nu. 3.* Dom. Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 73. & in 75.* vbi quod ex ea possunt præscribi gabellas, & esse potentiorem quam inmemorialem, y lo mismo reconoce el señor Molina *de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 61.* vers. *Si factum hoc*, si el transcurso fuere de 200. años, y aqui han passado casi de 300.

170 ¶ Y aunque no huuiera mas que la quadragenaria cõ titulos tan legitimos como la merced del señor Rey don Alfonso, y demas, fuera bastantissimo, *cap. cum persona, §. quod si talis, lib. 6. cap. 1. de priuileg. eodem lib. l. fin. C. de fund. patrim. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* donde basta para prescriuir contra la persona Real, Addit. ad Dom. Molin. *lib. 2. cap. 6. num. 51.* donde habla en Regalias, y cita otros muchos, y en lo indiuidual de prescriuir seruicios, y exacciones los señores contra sus vassallos, Rodriguez *de redditibus, 1. part. quæst. 15. num. 74.* vers. *Amplia tertio.*

171 ¶ Y esto procede aunque el titulo no sea claro, y legitimo, si no ilegitimo, y vicioso, porque si fuera totalmente suficiente no fuera necessaria prescripcion alguna, ex multis Dom. D. Iuan del Castill. *cap. 34. num. 6. & 7.*

172 ¶ Et quod magis est, que en este caso, por darse tan justa causa como ser los seruicios que los vassallos dan al Conde en recompensa de tan grande beneficio como darles todas las tierras del Villarejo, bastara sola la annua prestaciõ por tiẽpo de diez años Bart. *in l. de in rem verso, ff. de vsur. num. 14.* vbi agit de rustico solito soluere Domino quolibet anno par. caponum, Bald. *in l. si certis annis, num. 8.* & pluribus relatis Rodrig. *de reddit. lib. 1. quæst. 15. num. 60.* y quando mas el transcurso de 30. años, Bald. *in l. si certis annis, num. fin. C. de epact.* docta, y elegantissimamente Auend. *de censib. dict. cap. 8. nu. 15.* vbi de vassallo qui soluit ratione fundi sibi dati, vbi Dominum Couarruv. Burg. de Paz Menchac. & alios refert.

173 ¶ Et demum, todo lo dicho procede con mayor razon siendo los tributos, ò seruicios que el Cõde recibe de sus vassallos tan lebes, y de poca consideracion, y no insolitos, y exoruitantes, vt inquit Rodriguez *de redd. dict. quæst. 15. num. 64. & 65.*

174 ¶ Porque el de las tres camas quando el Cõde fuere a la dicha villa estan obligados a ello, ex *dict. l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop.* ibi: *Porque el señor del solar halle posada, y tome sus derechos como los deue auer*, Robito super pragmaticam Curiæ *in Rubric. de salar. tot. num. 3.* vbi quod etiam tenetur

hospitare Capitaneum, seu Iudicem, y sin duda importara mas el darle posada al señor, que solo acudir con tres camas para sus criados.

175 ¶ Los demas se reduzen a solo vn leue reconocimiento como son el que cada vezino le dè tres peonadas cada año que en aquella tierra no puede importar seys, ò ocho reales, y es vna de las exacciones que refiere Bobad. *lib. 2. cap. 16. nu. 116.* ibi: *A labrar sus heredades*, y resuelve, que estando prouada la inmemorial se pueden lleuar legitimamente.

176 ¶ La de vna gallina en cada Pasqua, demas de las que se le pagan por razon del horno, ya se vè quam leue sea, porque la primera no puede ser grauosa, ni la de las gallinas del horno, siendo en recõpensa de lo que deponen tantos testigos, videlicêt, auer los autores del Conde quitado vn horno que tenia en su casa, donde muchos iban a cocer, y acudido, assi la casa del señor, como todos al de la dicha villa, en que tuuo grandissimo interês, que en tal caso basta la possession ordinaria, y quando mas de treynta años, ex doctrina Bartoli, & aliorum, quos proximè retulimus.

177 ¶ Con q̃ siendo dichas exacciones tan leues, y no pretendiẽdo el Cõde imponer ningunas nueuas, si no solo cobrar las que tiene prescriptas por tiempo inmemorial, y causa tan legitima, no se puede pretender que excceda, y graue a sus vassallos, pues vsa de su derecho, ex decis. Rotæ quam refert Nouario *de grauamin. vassall. 1. part. grauam. 9. à nu. 6.* en donde se decidiò, que para ellos bastaua la possession de 40. años, y aunque no fuessen de dicha calidad, siendo la costumbre tan antigua, lo resuelve el Padr. Thom. Sanch. *in Consilij Moral. tom. 1. lib. 2. cap. 4. dub. 4.*

PVNTO TERCERO.

178 ¶ De la justificacion de dicha escritura de noueno diximus sup. num. donde se citô el consejo 15. de Iuan Gutierrez, dos consejos de Ramonio, y otros, y en terminos de tales obligaciones, y pactos hechos por los vassallos, ex causa beneficij a Domino accepti vbi non perpetuo se ad seruitium stringũt, sed causatiue, & vt possideant rem seu feudum a Domino acceptam esse de iure firmissima, ex pluribus iuribus, & authoritatibus fundat, & tenet D.D. Ioseph Vela *differt. 35. à n. 75. 76. & 78. cum sequentib.* y en los terminos de transacion què valga la hecha entre el señor, y sus vassallos, super tributis, aut colectis ei debitis, post Thesaurum, & alios, Valerõ *tit. 4. dict. quæst. 3. à num. 72.*

179 ¶ Y porque no parezca estraña la obligacion que hizieron el Concejo, y justicia de la villa del Villarejo de pagar el diezmo de todos los frutos que percibiessen de las tierras, viñas, y demas bienes, y heredades, demas del consejo de Ramonio 99. que queda citado, lo supone por constante Nouario *de grauam. vassall. 1. part. grauam. 305. 306. 307. y 308. & part. 2. grauam. 33.* donde solamẽte se controvirtiò si el señor podia obligar a los vassallos a hacer la paga en otra forma que en la que antes auian pagado, ò obligarles a que lleuassen los frutos a su casa, ò poner guardas para que no alça-

alçassen las cosechas hasta auerselos pagado, ò querer cobrar con otra medida que la acostumbrada.

PVNTO QVARTO.

180 ¶ Este punto mira a la jurisdicion que llaman de tolerancia, que es la que el Conde tiene, y han tenido sus antecessores de auer nombrado oficiales del Concejo sin proposicion sino a los que les ha parecido conueniente, de que tiene prouada la possessiõ inmemorial cõ muchos testigos que deponen de primeras, y segundas oydas, que tiene fuerça de titulo, y preuilegio para poderlo hazer, vt videre est apud Ioan. Garc. *de nobilit. glos. 35. num. 54.* versicul. *Secundo in iure cibili*, y mas individualmente, y que para ello baste solo la possession de largo tiempo es la decision 134. de Capicio, & post eum Fontanel. *de pact. nupt. claus. 4. glos. 10. part. 1. num. 106.* y desta misma jurisdicion hablan el señor Molina *de primog. lib. 1, cap. 25, num. 12.* Bobad. *lib. 2. cap. 16. num. 156.* donde dize, que basta la costumbre de elegir en dicha forma, ò fuera de la nomina, y que assi la tiene el Conde de Chinchon en algunas villas de su tierra.

181 ¶ Et ne mirum, pues aunque se tratara de prescriuir en todo la jurisdicion, siendo contra vn particular, bastara la prescripciõ ordinaria de diez, ò veynte años, Azeuedo *in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* Palatius Rubeus *in cap. per vestres de donat. inter. notabil. 2.* vers. *Sed est pulchra questio*, *nu. 35.* Auendañ. *de exeq. mandat. 1. part. cap. 1. num. 20.* vers. *Si vero agat.*

182 ¶ Y aunque fuera contra el Principe bastaran solos 40. años con titlo etiam ilegitimo, *d. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* Azeued. y los demas citados in num. antecedenti.

PVNTO QVINTO.

183 ¶ Estando el Conde, y sus autores posseyendo de tantos años a esta parte, como està aprouado cõ muchos testigos de 40. años de vista cõ autores que nombran, el prado, que se contiene en la demãda de los vezinos, es sin justificacion lo que pretenden, pues de derecho basta no solo la dicha possession quadragenaria para excluyrlos, ex fundatis a Dom. Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnic. a num. 94.* y aunque se abstruxessen todos los titulos del Conde, data hac possessione quadragenaria, procediera, aunque las tierras huuieran sido del Concejo y vezinos, Bobad. *lib. 3. cap. 8. num. 80.* vbi alios.

184 ¶ De que resulta que no auiendo los vezinos del Villarejo prouado clara, y plenamente los derechos que han introduzido, como deuieran hazerlo en este juyzio de propriedad, Dom. Paz *de tenut. cap. 62. à nu. 3.* justamente pretende el Conde auerse de absolver estando en la possessiõ el, y sus autores por tan longissimo tiempo, para lo qual bastaua qualquiera duda, *§ commodum Instit. de interdict. l. possessores 2. C. de probationib. l. 28.*

tit. 2. part. 3. Mieres *de maiorat. 2. part. quæst. 52. nu. 34.* y procediera aunque su possession repugnara al primer estado, y naturaleza de los bienes; Dom. Paz. *de tenut. cap. 69. à nu. 4.* quia reo satis est dubiam reddere actoris intentionem latissime D. D. Ioan del Castill. *de tertijs, cap. 7. à num. 6.* Y assi lo espera. Salva in omnibus D. V. D. C.

El Licenciado Don Diego Maldonado de Leon.